

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que modifica la ley N° 21.040 y otros cuerpos legales, fortaleciendo la gestión educativa y mejorando las normas sobre administración e instalación del Sistema de Educación Pública.

Santiago, 02 de abril de 2024.

M E N S A J E N° 027-372/

Honorable Senado:

**A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto modificar la ley N° 21.040 que crea el Sistema de Educación Pública y otros cuerpos legales, fortaleciendo la gestión educativa y mejorando las normas sobre administración e instalación del Sistema de Educación Pública:

I. ANTECEDENTES

Si nos remontamos a las primeras décadas de historia independiente de nuestro país, encontramos una serie de hitos y momentos fundacionales que pueden ser reconocidos como las semillas del Chile que habitamos hoy. La educación pública ha tenido, desde entonces, un lugar prioritario entre los esfuerzos de quienes han buscado construir una república democrática, justamente por lo que permite y representa: es el medio que otorga, en el encuentro de diferentes realidades, oportunidades para la construcción de un futuro común.

Atendido el razonable interés que tiene el Estado por el progreso de cada una de sus ciudadanas y ciudadanos, es que en él recae el deber de construir una escuela pública capaz de reflejar la diversidad de sus habitantes a lo largo del todo el territorio nacional. Por esto, de hecho, ha sido reconocida como la principal herramienta para el florecimiento de las sociedades democráticas. Darío Salas lo señalaba con lucidez: “Si la educación es un deber, una necesidad, de parte de una sociedad cualquiera, lo es más aún de parte de una sociedad democrática. Aquí nadie tiene más interés que el Estado en la educación de todos” (Salas, Darío. “La educación primaria obligatoria”, 1915, p.10).

En nuestro país, el desarrollo de la educación pública ha sido siempre una tarea delicada, sobre todo porque en su seno se encuentra la disputa por el carácter de nuestra sociedad. Ello explica la transformación radical que sufrió a partir de los años 80, momento en que los esfuerzos realizados por sucesivos gobiernos y administraciones se vieron truncados con la instauración del régimen de administración municipal, que atomizó los establecimientos educacionales, dejando la estabilidad y bienestar de las comunidades educativas a merced de las capacidades particulares de cada municipio.

En este contexto, la ley N°21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, aparece como la mayor apuesta del Estado en materia de educación en los últimos treinta años. En tanto reforma, la creación de este nuevo sistema pretendía superar la crisis y deterioro de la educación municipal. Como proyecto de Estado, en cambio, es un compromiso con la educación pública, que busca retomar el desarrollo que existía previo a las modificaciones impuestas durante la dictadura cívico-militar.

Sin embargo, la implementación de un proyecto de esta magnitud está lejos de ser sencilla y, como se detallará en adelante, requiere de múltiples ajustes para ser exitosa. Es de público conocimiento, de hecho, la existencia de comunidades que han visto afectada la continuidad en la prestación del servicio educativo en el último período, por índoles diversas: falta de disponibilidad de recursos para la ejecución de obras de infraestructura, mantenimiento o conservación; lentitud y rigidez en procedimientos administrativos, especialmente los de remoción por graves incumplimientos a deberes funcionarios; controles ineficientes o tardíos de los procesos e instrumentos del Sistema; carencia de mecanismos preventivos o de anticipación a situaciones críticas; entre otros.

Teniendo esto a la vista, el Ministerio de Educación definió el año 2023 una Estrategia de Consolidación de la Educación Pública, que orienta su labor en diferentes niveles, conforme a ejes que coinciden con las prioridades del nuevo Sistema, implicando medidas y acciones en todo ámbito.

En virtud de lo anterior, distintas leyes han modificado aspectos claves para la operación de los Servicios Locales, como fue la ley N° 21.544 del año 2023, o la ley N°21.653 publicada en enero de 2024, que permite la designación de un director ejecutivo suplente. Asimismo, se han realizado distintas modificaciones administrativas para otorgar mayor flexibilidad financiera a los Servicios Locales.

Ahora bien, aunque las medidas señaladas fueron adoptadas mientras tenían lugar los problemas presentados previamente y, si bien han sido útiles, no han resultado suficientes. Es más, el proyecto ingresado bajo el Boletín 15.902-04, que abordaba aspectos relevantes en materia de gobernanza y administración financiera de los Servicios Locales, tampoco permitía, por sí mismo, dar respuesta a las necesidades del Sistema.

En este marco, el proyecto de ley que se presenta recoge y viabiliza el avance de las normas propuestas en el boletín mencionado, a la vez que amplía su alcance, permitiendo la entrega de una respuesta normativa aún más robusta y precisa para los desafíos que han quedado al descubierto durante el último periodo.

II. OBJETIVOS

De acuerdo con los antecedentes expuestos precedentemente, los objetivos perseguidos por el presente proyecto son los siguientes:

1. Fortalecer la Dirección de Educación Pública, otorgándole nuevas atribuciones para la coordinación y conducción estratégica del Sistema de Educación Pública.
2. Precisar el rol rector del Ministerio de Educación, mejorando sus mecanismos de acompañamiento a los procesos de implementación del Sistema de Educación Pública, a través de la Subsecretaría de Educación y Subsecretaría de Educación Parvularia, así aquellos que permitan su coordinación con otros sistemas y servicios que colaboran con su funcionamiento.
3. Crear instancias y mecanismos que favorezcan la coordinación intersectorial, además de promover la colaboración de los servicios del sector educacional con el cumplimiento efectivo de objetivos del Sistema de Educación Pública.
4. Entregar herramientas que flexibilicen la gestión administrativa y financiera de los Servicios Locales, mejorando la entrega de apoyo técnico pedagógico a los establecimientos educacionales y facilitando su vinculación con las comunidades educativas.
5. Asegurar el traspaso total y adecuado del servicio educativo, ajustando funcionalmente los procesos involucrados y creando herramientas para el saneamiento de la administración municipal, previo al traspaso.

III. CONTENIDO

Conforme a los objetivos explicitados previamente, los contenidos de este proyecto se organizan en cinco ámbitos diferentes:

1) ajustes a la gobernanza descentralizada del Sistema de Educación Pública;

2) modificaciones en los mecanismos de coordinación administrativa, tanto a nivel nacional como regional, para apoyar el cumplimiento de objetivos o metas del Sistema;

3) correcciones a los procesos de traspaso de los servicios educacionales, desde la administración municipal hacia los Servicios Locales;

4) modificaciones a otros cuerpos legales, sobre materias complementarias a la ley N°21.040; y

5) finalmente, una serie de disposiciones transitorias para determinar la gradualidad de la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por este proyecto de ley.

Dichos contenidos generales, en el sentido que se explica a continuación:

1. Ajustes a la gobernanza descentralizada del sistema

A través de este proyecto de ley se pretende perfeccionar el modelo de gobernanza, garantizando una mayor coherencia y alineación entre los órganos que forman parte del Sistema, así como entre estos y sus objetivos estratégicos. Estos cambios se realizan sin desvirtuar el carácter descentralizado del nivel intermedio, que favorece la autonomía y diversidad de proyectos educativos a lo largo del territorio nacional.

1.1 El rol rector del Ministerio de Educación

Se refuerza el rol rector del Ministerio de Educación, que ejerce tanto al coordinar la relación entre las instituciones que componen el Sistema de Aseguramiento de la Calidad y el Sistema de Educación Pública, garantizando su gestión eficiente, como al velar por la implementación de las políticas públicas, planes, programas y acciones que permiten el aseguramiento del derecho a la educación.

Se especifica la manera en que se institucionaliza y operacionaliza el rol que el Ministerio de Educación cumple respecto del Sistema de Educación Pública. Es así como la Subsecretaría de Educación, junto a sus órganos de representación regionales y provinciales, son reconocidos y fortalecidos en las funciones de apoyo que ejercen respecto del Sistema de Educación Pública.

1.2 La coordinación estratégica de la Dirección de Educación Pública

Con el fin de reforzar el rol de la Dirección de Educación Pública como órgano que ejerce la coordinación estratégica del Sistema, se le entrega una serie de atribuciones que permiten mejorar su margen de acción respecto de los niveles intermedios.

En esta línea, se le otorga la facultad de dictar instrucciones generales para los Servicios Locales en materias administrativas y financieras, a fin de fortalecer su capacidad de orientación y liderazgo en la gobernanza del Sistema. A su vez, se le permite realizar observaciones vinculantes a los Planes Estratégicos Locales y Planes Anuales cuando estos no tengan coherencia recíproca, o contravengan la Estrategia Nacional de Educación Pública, lo que resguarda la existencia de un horizonte común entre todos ellos.

Asimismo, se permite su intervención temprana en un Servicio Local determinado, cuando el Convenio de Gestión de su director ejecutivo muestre que no se han alcanzado los resultados esperados durante el año.

Finalmente, se le entrega la función de supervisar anualmente los Planes de Transición, obligatorios en el nuevo diseño, pudiendo realizar observaciones para mejorar su orientación de cara al traspaso.

1.3 Gestión administrativa y financiera de los Servicios Locales

En este ámbito se proponen medidas que buscan asegurar la óptima gestión de los Servicios Locales, a través de cambios en su estructura orgánica vigente, como lo es la creación de una nueva unidad obligatoria, cual es la Unidad de Infraestructura, Mantenimiento y Equipamiento.

Además, se faculta a los Servicios Locales para realizar inducciones a los trabajadores que se traspasan, potenciando así el desarrollo de capacidades humanas en su gestión y administración,

conforme a los nuevos principios y procedimientos que rigen a la educación pública, en contraste al régimen municipal.

En aspectos financieros, se faculta a los Directores Ejecutivos de Servicios Locales a celebrar convenios de programación con los gobiernos regionales para el financiamiento de estudios o proyectos de inversión en infraestructura de establecimientos educacionales de su dependencia.

Por último, se proponen cambios que permiten a los Servicios Locales actuar con celeridad en la toma de decisiones que, pudiendo tener efectos financieros, resulten necesarias para asegurar la continuidad del servicio y su funcionamiento en términos óptimos, como es la posibilidad de contratar reemplazos de docentes para los establecimientos educacionales, ante la existencia de licencias mayores a siete días.

1.4 Apoyo técnico pedagógico en el sistema de educación pública

Se aborda la relación entre las Unidades de Apoyo Técnico Pedagógico (“UATP”) de cada Servicio Local, y los Departamentos Provinciales (“DEPROV”) respectivos, al esclarecer los ámbitos de competencias que les corresponden y la forma en que se coordinarán, lo que permitirá fortalecer los mecanismos de apoyo y acompañamiento técnico pedagógico a los establecimientos, en el contexto del nuevo sistema.

Para ello, además de lo previamente señalado, se explicitan deberes de coordinación entre la Dirección de Educación Pública, la División de Educación General y la Subsecretaría de Educación Parvularia.

1.5 Instancias de participación: el Comité Directivo Local y el Consejo Local

A fin de resolver las dificultades que han sido diagnosticadas respecto a la operatividad de estas dos instancias, el proyecto de ley propone una serie de cambios con el propósito de delimitarlos adecuadamente y definir, de forma explícita, tanto su marco de acción, como sus responsabilidades.

En el caso del Comité Directivo Local, el proyecto introduce una serie de modificaciones que se orientan, sobre todo, a precisar sus objetivos y agilizar su acción. Respecto del Consejo Local, en cambio, se busca que exista una mayor pertinencia entre aquellas funciones que la ley ya otorga a esta instancia y sus

integrantes, además de establecer medidas específicamente destinadas a facilitar el cumplimiento de sus objetivos.

2. Coordinación administrativa en el Sistema de Educación Pública.

Se presenta una propuesta regulatoria que busca hacer frente a la falta de coordinación que existe entre los integrantes del Sistema, y la de estos con el resto de los órganos que se relacionan con él. Para ello, se reconocen dos niveles de coordinación, uno nacional y otro de alcance regional, ambos con el objeto de promover la alineación y coherencia de los objetivos definidos para todo el país, respetando los ámbitos competenciales que corresponden a los órganos de los niveles desconcentrados y/o descentralizados.

2.1 Comité de Ministros para la Educación Pública

Se propone la creación de un Comité de Ministros para la coordinación nacional del Sistema de Educación Pública, con el objetivo de responder a las necesidades urgentes del Sistema o las que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas específicas de la Estrategia Nacional de Educación Pública, especialmente, aquellas que se refieran a acciones o permisos intersectoriales, a través de la articulación de los diversos Ministerios pertinentes.

Por lo tanto, no se trata de una instancia resolutoria respecto del contenido de las políticas públicas que se desarrollarán anualmente en materia educativa, ni tampoco un espacio de resolución de controversias; en concreto, la finalidad del Comité de Ministros consiste en acordar mecanismos de coordinación administrativa, para la correcta implementación de políticas, programas y acciones del Sistema.

2.2 Mesa ejecutiva para la coordinación Regional

El mecanismo de coordinación regional propuesto modifica la regulación del artículo 64 de ley N°21.040 vigente, con el fin de crear una instancia de coordinación administrativa en el nivel intermedio, a través de una mesa ejecutiva dirigida por la SEREMI de Educación, como representante regional del MINEDUC, asistido por un representante de la Dirección de Educación pública para que ejerza funciones de secretaría técnica. El propósito de esta instancia será la articulación de competencias entre los diversos órganos y servicios públicos relacionados con el Sistema de Educación Pública en una misma región. En definitiva, se tratará de una instancia que permita establecer un enlace formal entre la Administración desconcentrada del sector educacional con los

Servicios Locales, en tanto órganos públicos descentralizados, para apoyar su adecuado funcionamiento.

3. Transición: Instalación y procesos para el traspaso del servicio educacional

La propuesta de modificación al proceso de traspaso del servicio educacional considera la generación de medidas y estrategias tanto para el periodo en que este continúe bajo la administración municipal, como para los primeros años en régimen del nuevo servicio.

3.1 Planes de transición

En el marco de este proyecto de ley se propone legislar un nuevo diseño del Plan de Transición, con el objetivo de que se convierta en una herramienta efectiva para el saneamiento financiero del servicio educacional administrado por los municipios, favoreciendo un adecuado traspaso al Servicio Local respectivo.

En este contexto, la propuesta de contiene tres elementos relevantes que lo diferencian del diseño vigente. Por un lado, se dispone la obligatoriedad del Plan; asimismo, se determina la responsabilidad del Alcalde en la ejecución de sus medidas, ya sea que el servicio fuere proveído directamente por el municipio o a través de una corporación municipal; finalmente, se contempla la definición de roles y atribuciones que le corresponden a cada órgano público involucrado en el Plan para su efectivo acompañamiento, seguimiento y fiscalización, estableciendo flujos claros y deberes de coordinación precisos.

3.2 Del pago de las deudas municipales y el mecanismo de reintegro al Fisco

Se esclarece la figura bajo la cual el Ministerio de Educación concurre al pago de las deudas municipales según lo dispuesto en el artículo trigésimo cuarto transitorio, precisándose que no resulta obligado al pago, como sí lo hacen las municipalidades o corporaciones municipales.

Por último, se establece un nuevo mecanismo de reintegro que, si bien mantiene el orden de prelación de la norma original para el descuento, permite el pago gradual por parte de los municipios, a través de un porcentaje de retención del Fondo Común Municipal, procurando que no se afecte sustancialmente la estabilidad y salud económica de las municipalidades.

3.3 Instalación y procedimiento de traspaso del servicio educacional

Se proponen diversas modificaciones orientadas a brindar plazos idóneos para agilizar e incentivar aquellas acciones que se concatenan con la realización de hitos claves, tales como, la conformación del Comité Directivo Local y el nombramiento del Director Ejecutivo. Asimismo, se introduce un procedimiento que permite la adecuada regularización de los bienes inmuebles que, en un principio, deben ser traspasados al Servicio Local.

3.4 Administrador provisional

Se propone modificar y ajustar el marco legal de la figura del Administrador Provisional con el objeto de establecer con claridad su marco de competencias y responsabilidades, ya que el ejercicio de esta figura ha puesto de manifiesto una serie de dificultades, dado que su marco legal no le permite ejercer sus facultades respecto de los funcionarios de la administración central quienes siguen dependiendo del municipio.

4. Modificación de otros cuerpos legales

En aras de abordar las diversas problemáticas que surgen en la implementación del Sistema de Educación Pública, se plantean modificaciones a otros cuerpos legales respecto de aquellos nudos críticos que se regulan en ellos, vinculados a diversos aspectos que afectan el adecuado desarrollo de la Educación Pública. Así, se introducen modificaciones a la ley N° 20.845 de Inclusión Escolar que regula la Admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado; a la ley N° 19.979 que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales; y a la ley N° 18.956 que Reestructura el Ministerio de Educación.

4.1 Modificación de la ley N° 20.845

Se modifica el artículo trigésimo séptimo transitorio de la ley N° 20.845, incluyendo así dentro de las acciones en las que se puede gastar el Fondo de Apoyo a la Educación Pública, aquellas relacionadas a reparaciones urgentes en infraestructura y adquisición de equipamiento y mobiliario necesario para asegurar la correcta prestación del servicio educacional en establecimientos dependientes de los Servicios Locales.

Se propone, además, una ampliación del citado Fondo, en 100.000 MM\$ anuales, hasta el año 2029, año proyectado como el fin del traspaso de los servicios educativos.

4.2 Modificación de la ley N° 19.979

Se modifica el artículo 9° bis de la ley N°19.979, para regular la aplicación de la obligatoriedad legal de conformar consejos parvularios en todos los establecimientos de educación parvularia que reciban aportes y/o subvención del Estado, fijando objetivos, integrantes y normas de funcionamiento que permitan su entrada en vigencia. Ello, con el objetivo de establecer contenidos mínimos para el funcionamiento de estos Consejos, permitiendo su operatividad y entregando la posibilidad a los Jardines vía transferencia de fondos (VTF), que sean traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública, de ajustarse a la normativa vigente, a través de normas especiales que reconozcan sus particularidades.

5. Disposiciones transitorias

Las disposiciones transitorias están pensadas para dar continuidad y agilidad a los procesos de instalación, fijando plazos para la entrada en funcionamiento, dictación de nuevos reglamentos, así como también de ajustes derivados de las modificaciones introducidas por este proyecto de ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 21.040 que crea el Sistema de Educación Pública, en el siguiente sentido:

1) Modifícase el artículo 4 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “según lo dispuesto en los Títulos II, III y IV, respectivamente” por la siguiente oración “según lo dispuesto en la presente ley”.

b) Agrégase los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Los Servicios Locales están encargados de proveer el servicio educativo a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, y se

relacionan con el Ministerio de Educación por intermedio de la Dirección de Educación Pública, en los términos dispuestos por esta ley.

La Dirección de Educación Pública será responsable de coordinar y conducir estratégicamente el Sistema, velando por su desarrollo y mejoramiento permanente, considerando las políticas, planes y programas elaborados por el Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación, en su calidad de órgano rector del sistema educativo, promoverá la articulación entre los órganos e instituciones que componen el Sistema de Educación Pública y aquellos que integran el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación. Asimismo, a través de la Subsecretaría de Educación y la Subsecretaría de Educación Parvularia, ejercerá las demás funciones o atribuciones determinadas por la ley.”.

2) Agrégase, en el literal d) del artículo 5, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Además, promoverán la justicia educativa y el desarrollo de comunidades educativas inclusivas, que favorezcan el acceso, la participación, permanencia y progreso de los estudiantes en las trayectorias educativas.”.

3) Modifícase el artículo 6 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "tendrá por objeto" por la siguiente "contendrá orientaciones y lineamientos dirigidos a".

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“El último trimestre de cada año, la Dirección de Educación Pública realizará una evaluación acerca de las acciones y procesos desarrollados en conformidad con la Estrategia, indicando el grado de cumplimiento de los objetivos o metas fijadas para el período. Esta evaluación será informada al Ministerio de Educación, con una propuesta de medidas de ajustes, correcciones o mejoras cuando corresponda.”.

c) Introdúcese el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, cada dos años, la Dirección de Educación Pública remitirá un informe sobre el estado de avance de la Estrategia a las comisiones de Educación de la Cámara de Diputados y del Senado, así como a los organismos del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación. Este informe, que será presentado ante las comisiones en una sesión especial conjunta, describirá los procesos y acciones de la Estrategia que hayan sido ejecutados durante el bienio, junto a sus resultados, que considerarán el grado de avance de los Planes Estratégicos Locales y Planes Anuales de cada Servicio Local. Asimismo, el informe será remitido a los Comités Directivos Locales, a los Consejos Locales y al Director Ejecutivo de cada Servicio Local, además de dejarse a disposición de la ciudadanía en el sitio electrónico del Ministerio de Educación.”.

d) Agrégase al final del actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la siguiente frase:

“Las opiniones recogidas serán evaluadas y ponderadas por la Dirección de Educación Pública, dejándose constancia de aquello en su sitio electrónico.”.

4) Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el literal c), la frase “al consejo escolar y al consejo de profesores respectivo,” por la siguiente oración “al consejo escolar o parvulario y al consejo de profesores o su organismo equivalente de carácter consultivo, según corresponda.”.

b) Reemplázase el literal k) por el siguiente:

“k) Administrar los recursos percibidos en virtud del artículo 21 de la ley N°19.410, pudiendo adoptar, con cargo a estos, medidas para la ejecución de las reparaciones necesarias y de mantención del edificio o instalaciones en que funciona el establecimiento educacional, y del equipamiento y mobiliario destinados permanentemente a éste, excluidas cualquier transformación o ampliación del edificio, construcciones e instalaciones, de conformidad a la normativa vigente.

Con cargo a estos recursos también se podrá financiar la adquisición de insumos, materiales, elementos de enseñanza y material didáctico o servicios urgentes para la adecuada prestación del servicio educacional.

Un reglamento del Ministerio de Educación regulará la aplicación de este literal, incluyendo la coordinación entre el establecimiento y el Servicio Local para la correcta rendición de estos recursos.”.

c) Agrégase en el literal l), a continuación de la frase “al consejo escolar”, la siguiente oración “y/o al consejo parvulario, cuando corresponda.”.

5) Reemplázase el actual artículo 11, por el siguiente:

“Artículo 11.- Conferencia de Directores de Escuelas, Jardines y Liceos. Cada Director Ejecutivo convocará, al menos una vez al año, a una Conferencia de carácter consultivo a todos los directores de los establecimientos educacionales y a los profesores encargados de escuelas rurales, que dependan del Servicio Local.

Esta instancia será dirigida por el Director Ejecutivo, y podrán asistir, previa invitación de éste, representantes de otras instituciones públicas que colaboren en la prestación del servicio educativo.

La sesión se realizará el primer trimestre de cada año y su objeto será analizar las siguientes materias:

a) El estado de avance del Plan Estratégico Local, en concordancia con el desarrollo del Plan Anual del Servicio Local.

b) Proponer mejoras para el diseño y la prestación del apoyo técnico-pedagógico que el Servicio Local entrega a los establecimientos de conformidad con lo señalado en el literal d) del artículo 18.

c) Proponer diseños y estrategias para la ejecución del trabajo en red entre los establecimientos.

d) Analizar toda otra materia de interés para el cumplimiento del objeto del Servicio que sea propuesta por el Director Ejecutivo.

El Director Ejecutivo será responsable de elaborar un informe de síntesis con las principales conclusiones y propuestas de la Conferencia. Además, durante el último trimestre de cada año, elaborará un reporte acerca del estado de avance que éstas hayan alcanzado, para lo cual podrá convocar a una segunda Conferencia, a fin de que los asistentes puedan modificarlo y complementarlo. El informe y reporte deberán ser remitidos a la Dirección de Educación Pública, a la Secretaría Regional Ministerial, al Comité Directivo y al Consejo Local respectivo, para su conocimiento.

La Dirección de Educación Pública deberá mantener un registro actualizado de los informes y reportes generados por las Conferencias de Directores, debiendo emitir recomendaciones u orientaciones a los instrumentos de gestión del Servicio Local en base a las conclusiones y propuestas generadas por la Conferencia.

El Director Ejecutivo deberá informar la fecha de realización de la conferencia a la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva en los plazos establecidos para la entrega del calendario escolar anual. En cualquier caso, la conferencia deberá llevarse a cabo de forma posterior a la rendición de cuentas anual dispuesta en el literal l) del artículo 10, debiendo incorporarse en el calendario de la programación anual de cada establecimiento. En el caso de escuelas rurales con profesores encargados o establecimientos educacionales que no se rijan por el calendario escolar, los días en que se lleve a cabo la Conferencia podrán incorporarse en el calendario de suspensiones anuales, cuando ello resulte indispensable para la participación de todos los establecimientos en la instancia.”.

6) Agrégase, en el artículo 14, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“La Unidad de Apoyo Técnico Pedagógico de cada Servicio Local se coordinará con el o los Departamentos Provinciales de Educación, según corresponda, para el cumplimiento de los objetivos del trabajo en red”.

7) Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente literal j), nuevo, readecuando el orden correlativo de los literales siguientes:

“j) Región de Ñuble: tres Servicios Locales.”.

b) Reemplázase, en el actual literal j), que ha pasado a ser k), el guarismo “once” por el guarismo “ocho”.

8) Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el párrafo cuarto del literal d), la frase “En el caso del nivel de educación parvularia, el Servicio Local deberá considerar las políticas elaboradas”, por la siguiente oración “El Servicio Local deberá considerar las políticas elaboradas por la Subsecretaría de Educación y”.

b) Agrégase el siguiente literal t), nuevo, readecuando el orden correlativo del numeral siguiente:

“t) Desarrollar acciones de monitoreo y generación de información, así como planes de apoyo pedagógicos y psicosociales, orientados a garantizar la permanencia de sus estudiantes y la revinculación de quienes han interrumpido su trayectoria, promoviendo la implementación de proyectos educativos inclusivos en los establecimientos educacionales de su dependencia.”.

9) Agrégase el siguiente artículo 18 bis, nuevo:

“Artículo 18 bis.- Ampliación de la oferta. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 18, el Servicio Local podrá solicitar a la Subsecretaría de Educación que, en coordinación con la Subsecretaría de Educación Parvularia cuando corresponda, califique como urgente la necesidad de ampliar la oferta de educación pública en un territorio. En dicho caso, los procedimientos respectivos tendrán preferencia en su tramitación y no se aplicarán los plazos y fechas límites para la presentación de las solicitudes de reconocimiento oficial o de subvención, ni de prescripción del derecho a impetrar subvención.

Respecto de aquellas solicitudes cuya tramitación se vea postergada en razón de la preferencia establecida en el párrafo anterior, se suspenderá el plazo para resolver solicitudes de reconocimiento oficial, establecido en el inciso segundo del artículo 47 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación. Esta suspensión deberá ser notificada a los peticionarios, señalando el plazo por el cual se mantendrá vigente la medida.

En el caso de los Servicios Locales, la falta de oferta educativa en un territorio será causa suficiente para autorizar que dos o más establecimientos funcionen en un mismo local escolar, el traslado transitorio del funcionamiento de establecimientos educacionales a locales con destino no educacional o la apertura de nuevos niveles o cursos. En dicho caso, la Subsecretaría de Educación podrá exceptuar a los establecimientos educacionales que solicite el Servicio Local del cumplimiento de los requisitos prescritos en las letras g), h) e i) del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, durante el periodo que contemple la autorización. Esta autorización se otorgará mediante resolución de la Subsecretaría de Educación, estableciendo su carácter esencialmente temporal, la que no podrá exceder un año, debiendo indicar la o las medidas definitivas que se proyectan para su resolución. Con todo, en aquellos casos que resulte indispensable y se encuentre debidamente fundado podrá renovarse la autorización, por el mismo periodo, en una sola ocasión.

Un reglamento, dictado por el Ministerio de Educación, determinará las situaciones que constituyen falta de oferta educativa y armonizará las normas de excepción establecidas en los incisos precedentes con los procedimientos regulares de reconocimiento oficial, apertura de cursos o niveles y solicitud de subvención.”.

10) Agrégase el siguiente artículo 18 ter, nuevo:

“Artículo 18 ter.- Apoyo técnico-pedagógico a los Servicios Locales. El Ministerio de Educación prestará apoyo y asistencia técnico-pedagógica a los Servicios Locales, mediante la acción coordinada entre la Dirección de Educación Pública, la División de Educación General y, cuando sea pertinente, la Subsecretaría de Educación Parvularia.

El acompañamiento y asesoría del Ministerio de Educación respecto de las orientaciones, lineamientos, políticas, planes y programas generales que deberán considerar los Servicios Locales para el cumplimiento de lo dispuesto en el literal d) del artículo 18, se hará a través de los Departamentos Provinciales de Educación.

De todos modos, el Servicio Local podrá solicitar temporal y fundadamente apoyo directo para uno o más establecimientos de su dependencia, por parte de los Departamentos Provinciales de Educación.

Por su parte, la Dirección de Educación Pública promoverá el intercambio de experiencias y prácticas destinadas a la promoción de la mejora educativa. Asimismo, prestará apoyo y asistencia técnico-pedagógica a los Servicios Locales, asesorándoles técnicamente en materia de mejoramiento del servicio educativo y resultados de aprendizaje, a través de un modelo de acompañamiento y desarrollo de capacidades situado en atención a los distintos niveles educacionales y a las distintas modalidades educativas.”.

11) Agrégase, en el numeral 8 del artículo 19, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Los Servicios Locales podrán contratar mediante trato o contratación directa la ejecución de obras de infraestructura, de acuerdo a los requisitos y procedimientos dispuestos en la ley N° 19.886.”.

12) Modifícase el artículo 22 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el literal f), a continuación de su punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente “Con todo, respecto de la facultad de transigir, siempre deberá ejercerla previa autorización de la Dirección de Educación Pública.”.

b) Agrégase el siguiente literal i), nuevo, readecuando el orden correlativo de los literales siguientes:

“i) Celebrar convenios de programación con los gobiernos regionales para el financiamiento de estudios o proyectos de inversión en infraestructura de establecimientos educacionales o parvularios de su dependencia. Sin perjuicio de esta facultad, cuando un convenio considere recursos del Servicio Local, se requerirá autorización de la Dirección de Presupuesto para su celebración.”.

c) Agrégase el siguiente literal j), nuevo, readecuando el orden correlativo de los literales siguientes:

“Contratar personal de reemplazo en aquellos casos en que profesionales de la educación pertenecientes a los establecimientos educacionales dependientes del Servicio Local se encuentren imposibilitados para desempeñar sus cargos por un lapso mayor a 7 días corridos, previa solicitud motivada del director o directora del establecimiento respectivo. Esta facultad solo podrá ejercerse cuando exista disponibilidad presupuestaria en el Servicio Local; asimismo, los recursos destinados para el pago de los gastos en personal asociado a los reemplazos no podrán superar aquellos que se destinan regularmente al personal reemplazado. En todo caso, los contratos señalados no podrán tener una vigencia superior a los 6 meses, prorrogables por una sola vez o hasta completar el año escolar en curso, según corresponda. Trimestralmente y a través de la Dirección de Educación Pública, el Director Ejecutivo informará a la Dirección de Presupuestos los recursos destinados a contratos de reemplazo, debidamente justificados conforme a este literal.”.

d) Agrégase el siguiente literal k), nuevo, readecuando el orden correlativo del literal siguiente:

“k) Actuar como ministro de fe o delegar dicha facultad a un funcionario de su dependencia cuando el funcionamiento del Servicio Local y de los establecimientos educacionales lo requieran.”.

13) Modifícase el artículo 23 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, los siguientes literales f) y g), nuevos:

“f) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente.

g) Incurrir en hechos que correspondan ser sancionados con la medida disciplinaria de destitución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“La causal señalada en el literal f) precedente deberá ser declarada por el Director de Educación Pública cuando sobrevenga alguna de las inhabilidades o incompatibilidades con el ejercicio del cargo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de esta ley. Para estos efectos se aplicará la ley N° 19.880, debiendo siempre considerar una etapa de audiencia previa.”.

14) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Procedimiento de remoción del Director Ejecutivo. La remoción por las causales señaladas en las letras d), e) y g) del artículo precedente será dispuesta por el Presidente de la República, a requerimiento del Ministro de Educación, previo procedimiento administrativo que deberá instruir el Director de Educación Pública. En dicho

procedimiento deberán acreditarse las causales que justifiquen la remoción, y deberá contemplar la respectiva formulación de cargos, audiencia previa del interesado, período de prueba y derecho a interponer recursos administrativos.

Con todo, el procedimiento no podrá exceder de cuatro meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión.

Una vez acreditada la o las causales indicadas en el inciso primero, el Director de Educación Pública deberá proponer al Ministro de Educación la remoción del Director Ejecutivo respectivo.

En caso que el cargo de Director Ejecutivo quede vacante, podrá ser provisto de conformidad con lo establecido en el artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882; o bien, conforme al procedimiento excepcional establecido en el artículo 24 bis de la presente ley, cuando corresponda.

En aquellos casos en que no se acredite una causal de remoción mediante la investigación, pero aparezcan de manifiesto otras infracciones a deberes u obligaciones administrativas, el Director de Educación Pública reformulará los cargos con el mérito del mismo procedimiento, respetando las garantías procesales contempladas en el inciso primero precedente. Finalizado el procedimiento, propondrá al Ministro de Educación alguna de las otras medidas contempladas en el artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

No habiéndose verificado las infracciones en los términos referidos en el inciso precedente, pero existiendo indicios de ellas, recabados en virtud de la investigación realizada, el Director de Educación Pública procederá conforme a las reglas generales del Título V del decreto con fuerza de ley precitado, ordenando la instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente. Una vez concluido el procedimiento, elevará los antecedentes al Ministro de Educación, quien resolverá en el plazo de cinco días, dictando al efecto una resolución a través de la cual podrá absolver o aplicar una medida disciplinaria, según corresponda.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que será firmado, además, por el Ministro de Hacienda, regulará las materias previstas en el presente artículo, especialmente el procedimiento de remoción, de conformidad a las normas del Título V del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y, en lo que corresponda, las de la ley N° 19.880.”.

15) Modificase el artículo 25 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso segundo, el siguiente numeral iv, nuevo “iv. De Infraestructura, mantención y equipamiento.”.

b) Reemplázase, en su inciso cuarto, la frase “, tales como el nivel parvulario y la educación media técnico-profesional”, por la frase “que se impartan por los establecimientos educacionales de su dependencia.”.

c) Elimínase, en su inciso quinto, la siguiente frase “Asimismo, a esta unidad le corresponderá elaborar los proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento a los que se refiere la letra m) del artículo 18, así como velar por la adecuada mantención de los establecimientos educacionales de su dependencia.”.

d) Agrégase el siguiente inciso séptimo, nuevo:

“A la unidad de infraestructura, mantención y equipamiento le corresponderá proponer, y según su complejidad, elaborar los proyectos de inversión en infraestructura y equipamientos a los que se refiere la letra m) del artículo 18, así como velar por la adecuada mantención de los establecimientos educacionales de su dependencia.”.

e) Reemplázase en su actual inciso séptimo, que pasado a ser octavo, la palabra “tres” por “estas”.

16) Modifícase el artículo 26 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en la letra d), la frase “reciban por concepto de la celebración de convenios con la Dirección de Educación Pública.” por la frase “le sean transferidos por la Dirección de Educación Pública y por el Ministerio de Educación.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Los bienes señalados en este artículo que se destinen específicamente a la prestación del servicio educativo, gozan de inembargabilidad.”.

17) Modifícase el artículo 27 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del verbo “asignará” la frase “y transferirá”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las transferencias que se realicen por la Dirección de Educación Pública o el Ministerio de Educación a los Servicios Locales se efectuarán mediante resolución, la cual dispondrá las condiciones, requisitos, usos o fines de los recursos. En caso de que existan recursos específicos que se rijan por una normativa determinada, la resolución deberá respetar los requisitos, usos y fines que ella establezca, pero podrá definir todos los aspectos procedimentales y formales para su transferencia a los Servicios Locales.”.

c) Agrégase, en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo “Deberá además mantener un registro, actualizado mensualmente, de todas las cuentas bancarias en que consten los ingresos que se destinen al cumplimiento de los fines educativos del establecimiento conforme al artículo 3 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, así como los movimientos de estas operaciones en dichas cuentas bancarias y los antecedentes que los respalden. Este registro deberá encontrarse disponible permanentemente para su examen por parte de la Superintendencia de Educación.”.

18) Agrégase el siguiente artículo 27 bis, nuevo:

“Artículo 27 bis.- Créase el “Fondo para la Infraestructura Escolar”, en adelante “el Fondo”, destinado al financiamiento de las acciones de construcción, adquisición, reposición, reparación, mantención y renovación de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, en cumplimiento de las obligaciones de esta ley.

El Fondo estará constituido por los siguientes aportes:

- a) Con los recursos contemplados en las leyes de presupuestos para el sector público de cada año.
- b) Con los aportes efectuados por los Gobiernos Regionales.
- c) Con los aportes efectuados por las municipalidades.
- d) Con las donaciones que perciba, las que estarán exceptuadas del trámite de insinuación y exentas del impuesto a las donaciones.
- e) Con el producto de la rentabilidad que genere la inversión de sus recursos.
- f) Con los demás aportes que establezca la ley.

Mediante reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, se establecerán las normas de inversión financiera de estos recursos, así como las relativas a su funcionamiento, supervisión y control.

El Ministro de Hacienda podrá instruir al Servicio de Tesorerías que realice, directamente, la inversión financiera de los recursos del Fondo. Asimismo, en estos casos, podrá delegar en el Director de Presupuestos las facultades de supervisión y seguimiento de las inversiones realizadas, sin perjuicio de las demás que determine instruir al efecto.

El Ministro de Hacienda, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, podrá solicitar al Banco Central de Chile, en su calidad de agente fiscal, la administración de todo o parte de los recursos del Fondo. Asimismo, podrá solicitarle que efectúe una o varias licitaciones para la administración de todo o parte de dichos recursos. En ambos casos, se regirán en su procedimiento, condiciones y modalidades por lo que se establezca en el reglamento señalado en el inciso segundo.

En caso que el Ministerio encomiende la administración de la cartera de inversiones a terceros distintos del Banco Central, o delegue en ellos algunas de las operaciones asociadas a la administración de todo o parte de los recursos a que se refiere este artículo, deberá contratar anualmente auditorías independientes sobre el estado de los fondos y la gestión efectuada por parte de dichas entidades.

Con cargo a los recursos del Fondo, la Dirección de Educación Pública podrá celebrar toda clase de actos y contratos, siempre que se ajusten a finalidades señaladas en el inciso primero, tales como la celebración de contratos de arriendo con opción de compra y otros que impliquen el pago diferido por el uso y adquisición de bienes. En dichos casos, deberá actuar en forma coordinada con los Servicios Locales de Educación de que dependan los respectivos establecimientos educacionales.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará las normas de administración, destino y uso de los recursos del Fondo para el cumplimiento de sus objetivos, así como las demás disposiciones necesarias para su supervisión y control.”.

19) Reemplázase el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29.- Objeto. En cada Servicio Local existirá un Comité Directivo Local, que velará por el adecuado desarrollo estratégico del servicio, contribuyendo a su vinculación con las instituciones de gobierno de las comunas y la región.”.

20) Modifícase el artículo 30 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) Proponer al Director Ejecutivo, durante el primer trimestre de cada año, un plan de vinculación institucional en el ámbito regional y comunal, en atención a los lineamientos determinados por el Plan Estratégico Local.”.

b) Agrégase en su literal b), a continuación de la expresión “Servicio Local”, pasando el punto seguido que le sigue a ser coma, la frase “dentro del plazo de 15 días contados desde que sea requerido por la Dirección de Educación Pública.”.

c) Agrégase en el literal d), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“El Comité deberá presentar la propuesta dentro del plazo de diez días contados desde la recepción de la nómina de seleccionados. Una vez cumplido el plazo, si no se presenta una terna por parte de Comité, el Presidente procederá a designar entre la nómina original de seleccionados que se describe en el párrafo precedente.”.

d) Reemplázase, en el literal f), la frase “Aprobar el Plan Estratégico” por la frase “Entregar recomendaciones al Plan Estratégico”.

e) Agrégase, en el literal g), entre las palabras “convocar” y “al” la palabra “anualmente”.

f) Elimínase, en el literal g), la siguiente frase “Para ejercer esta atribución, el Comité Directivo Local deberá contar con el acuerdo de la mayoría de sus miembros en ejercicio.”.

g) Reemplázase, en el literal h), la frase “Las insuficiencias detectadas serán comunicadas por el Comité Directivo a la Dirección de Educación Pública” por la oración “Las insuficiencias detectadas deberán ser comunicadas oportunamente por el Comité Directivo a la Dirección de Educación Pública”.

h) Agrégase, en el literal k), a continuación del punto aparte, que pasa a ser una coma, la siguiente frase “en un plazo de diez días desde que se les notifique de la propuesta.”.

i) Agrégase las siguientes letras m) y n), nuevas, readecuando el orden correlativo del literal siguiente:

“m) Recibir al Presidente del Consejo Local de Educación, al menos dos veces al año, para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la presente ley.

n) Podrá solicitar que se instruya el procedimiento indicado en el artículo 24 de la presente ley, solo una vez en el año calendario. En estos casos, la Dirección de Educación Pública podrá acoger la solicitud e instruir dicho procedimiento o desecharla fundadamente.”.

21) Modifícase el artículo 31 en el siguiente sentido:

a) Agréguese, en el literal a), a continuación del primer punto seguido, la frase “Esta designación deberá efectuarse en un plazo máximo de 30 días a contar de la recepción del oficio respectivo que solicita el nombramiento a la última municipalidad que deba participar en el procedimiento.”.

b) Reemplázase el literal c), por el siguiente:

“c) Dos representantes del gobierno regional designados por el gobernador regional, previa aprobación del Consejo Regional. Esta designación deberá efectuarse en un plazo máximo de 30 días a contar de la recepción del oficio respectivo que solicita el nombramiento.”.

c) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“En el caso del literal a), las autoridades respectivas deberán considerar para la designación de su representante a un profesional con reconocida trayectoria y experiencia en educación; a su vez, respecto a las designaciones del literal c), al menos, deberá considerarse un profesional con experiencia en gestión pública o gestión de servicios educacionales. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 31 bis, en los casos en que se incumplieren los plazos establecidos para la designación de estos representantes, el Comité podrá sesionar en ausencia de los cargos faltantes, ajustándose temporalmente los quorum, hasta que tenga lugar la designación respectiva.”.

22) Agrégase el siguiente artículo 31 bis, nuevo:

“Artículo 31 bis.- De las sanciones al retardo en la designación de representantes. Si el alcalde o gobernador regional no designare a los representantes del Comité Directivo Local, dentro del plazo de 30 días establecido en los literales a) y c) del artículo anterior, la Dirección de Educación Pública remitirá los antecedentes a la Contraloría General de la República, para que ésta instruya un procedimiento breve y concentrado, con la finalidad de imponer las siguientes sanciones:

a) Cuando el retardo sea igual o menor a 10 días desde el vencimiento del plazo respectivo, se sancionará a la autoridad respectiva con una amonestación por escrito.

b) Cuando el retardo en la designación exceda los 10 días posteriores, pero no supere los 60 días de retraso, se sancionará a la autoridad con una multa del 20% de su remuneración, por cada mes que se verifique el incumplimiento.

c) Si el retardo en la designación excede los 60 días, la multa establecida en el literal anterior ascenderá a un 50% sobre su remuneración mensual.”.

23) Modificase el artículo 32 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “sesionar”, la siguiente frase “, o al menos de un representante por cada uno de los literales del artículo 31,”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:
 “Cuando esta ley u otra normativa establezca plazos para la presentación de informes, propuestas, opinión u otras actuaciones por parte del Comité Directivo Local, y no sean presentadas o realizadas oportunamente, se dejará constancia de ello y podrá resolverse sin más trámite. En tales casos se configurará respecto de los integrantes que fueron responsables de la omisión del pronunciamiento o decisión un incumplimiento de los deberes y obligaciones que establece la ley.”.

c) Reemplazase en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la palabra “escolar”, por la palabra “calendario”.

d) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Un funcionario del Servicio Local ejercerá el rol de secretario del Comité Directivo Local. Para tal efecto actuará como ministro de fe y registrará sus sesiones, colaborará con el Presidente del Comité en la organización de las sesiones, y facilitará la comunicación del órgano con el Servicio Local y el Consejo Local de Educación.”.

24) Modificase el artículo 36 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, el siguiente literal g), nuevo:

“g) Inasistencia injustificada, a lo menos, a un 30% del total de las sesiones citadas en un año escolar o 3 inasistencias injustificadas consecutivas.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “literales c), d), e) y f)” por “literales c), d), e), f) y g)”.

c) Agrégase, en el inciso final, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente “Con todo, en el caso de que dicho período sea inferior a un año, no procederá lo dispuesto precedentemente, ajustándose los quorum respectivos a la cantidad de integrantes vigentes.”.

25) Modifícase el artículo 39 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la oración “Título VI de la ley N° 19.882”, la siguiente frase “teniendo como principal objetivo la evaluación del desempeño del Director Ejecutivo como jefe superior del Servicio Local”.

b) Reemplázase, en el inciso primero, la frase: “las metas y los correspondientes indicadores,” por “los indicadores de procesos, los resultados educativos esperados,”.

c) Elimínase en el inciso segundo la siguiente frase: “Respecto de los establecimientos educacionales, el convenio deberá fijar objetivos y metas específicas orientadas al mejoramiento de su desempeño, teniendo en especial consideración a los ordenados en categoría insuficiente, de acuerdo a la ley N° 20.529. Una vez suscrito el convenio de gestión educacional, estos objetivos no podrán modificarse, a menos que concurra alguna de las causales establecidas en el artículo 42 de la presente ley.”.

26) Modifícase el artículo 40 en el siguiente sentido:

a) Agrégase los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Cada Convenio incluirá indicadores que permitan evaluar dimensiones críticas de la gestión del Director Ejecutivo que son necesarias para asegurar la continuidad y el adecuado funcionamiento del Servicio, tales como liderazgo y visión estratégica, gestión de recursos, gestión pedagógica, vinculación territorial, entre otros. Las dimensiones a evaluar se definirán considerando el Plan Estratégico Local en que el convenio se enmarca.

Los Servicios Locales que se encuentren dentro de los primeros seis años desde su entrada en funcionamiento deberán, adicionalmente, evaluar la gestión de aquellos procesos que resulten necesarios para asegurar el traspaso del servicio educacional y su implementación en condiciones óptimas.”.

b) Reemplázase, en el actual inciso segundo, que pasado a ser cuarto, la frase “Para ello, antes de cuatro meses de la convocatoria al concurso público de selección del Director Ejecutivo,” por la frase “Antes de que se cumplan cuatro meses desde la publicación de la convocatoria al concurso público del Director Ejecutivo,”.

27) Modifícase el artículo 41 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “del grado de cumplimiento de las metas establecidas en el convenio de gestión educacional,” por la frase “de los resultados del convenio de gestión educacional.”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“La evaluación definitiva del convenio deberá realizarse una vez entregado el informe a que hace referencia el inciso precedente. Teniendo en vista este informe preliminar, y la información relativa al uso de recursos por parte del Servicio, que podrá solicitarse para estos efectos a la Superintendencia de Educación, el Director de Educación Pública dispondrá la elaboración de un informe final que determinará el grado de cumplimiento de los procesos y resultados esperados en cada convenio de gestión educacional, y los cambios en las circunstancias y supuestos básicos de éstos, a fin de evaluar su posible adecuación. Con todo, dicha adecuación deberá ser fundada.”.

c) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“En virtud del informe final, la Dirección de Educación Pública podrá determinar, mediante resolución, medidas específicas que el Servicio Local deba implementar, con el objeto de asegurar el cumplimiento del Convenio cuando se identificaren debilidades en alguno de los procesos evaluados, o cuando no se hubieren alcanzado los resultados esperados. La resolución deberá contener propuestas encaminadas a subsanar, específicamente, aquellos aspectos de cada proceso que no hayan recibido una evaluación satisfactoria. Para construir estas propuestas y elaborar un diagnóstico que permita fundar su solicitud, la Dirección de Educación Pública podrá ejercer la atribución que la ley le confiere en la letra ñ) del artículo 61 de esta ley.

El Director de Educación Pública designará a un funcionario de su dependencia que se dedicará, exclusivamente, al acompañamiento y supervisión del cumplimiento de lo determinado en la resolución durante los seis meses siguientes a su dictación.”.

28) Modifícase el artículo 45 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el primer inciso, la frase “el Comité Directivo Local” por “la Dirección de Educación Pública”.

b) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“Para elaborar la propuesta de Plan Estratégico, el Director Ejecutivo abrirá un proceso de consultas, en que solicitará la opinión y recomendaciones del Consejo Local, Comité Directivo Local y de los directores de establecimientos que dependen del Servicio Local, los que tendrán un plazo de quince días hábiles contados desde la recepción de la consulta para responder.”.

c) Agrégase el siguiente inciso sexto, nuevo:

“En caso de formularse observaciones, el Director Ejecutivo tendrá diez días hábiles para incorporarlas o mantener su propuesta, lo que tendrá que ser

debidamente fundamentado. La propuesta que resulte del proceso de consulta, junto a los antecedentes que la fundan, deberá ser remitida a la Dirección de Educación Pública que, en un plazo de quince días hábiles, deberá aprobarla y pronunciarse sobre la conformidad de ésta con la Estrategia Nacional de Educación Pública, pudiendo formular observaciones en caso de que contravenga alguno de sus objetivos. Dichas observaciones serán vinculantes para el Servicio Local.”.

29) Modifícase el artículo 46 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente “Resultados del convenio de gestión educacional, así como una evaluación de los procesos desarrollados durante el año en el marco de su respectivo Plan Estratégico Local.”.

b) Agrégase, en la parte final del literal c), la siguiente frase “Además, deberá consultar a los Departamentos Provinciales de Educación y a la Unidad de Apoyo Técnico Pedagógico del Servicio, acerca de la manera en que coordinarán su trabajo, incorporándola en el Plan.”.

c) Agrégase el siguiente literal d), nuevo:

“d) Acciones de vinculación institucional a desarrollarse en el ámbito regional y comunal, para lo cual se consultará la planificación elaborada por el Comité Directivo Local.”.

d) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “recomendaciones dentro del plazo de diez días hábiles, que el Director Ejecutivo podrá rechazar de manera fundada”, por la frase “observaciones dentro del plazo de diez días hábiles”.

e) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Serán vinculantes las observaciones que la Dirección de Educación Pública realice a las acciones del Plan Anual, cuando haya una falta de observancia a la Estrategia Nacional de Educación Pública, al Plan Estratégico Local, o bien, a lo dispuesto en el inciso siguiente. Aquellas observaciones que refieran a otros asuntos podrán ser rechazadas por el Director Ejecutivo, de manera fundada.”.

30) Modifícase el artículo 47 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, el guarismo “19.464” por “21.109”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, el guarismo “19.464” por “21.109”.

31) Agrégase al artículo 49, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para todos los efectos legales, el Consejo Local de Educación Pública será el consejo a que se refiere el artículo 74 del decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.

32) Modifícase el artículo 50 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase los literales e) y f) del inciso primero, por los siguientes:

“e) Un representante de los directores de establecimientos de educación parvularia que sean administrados por el Servicio Local, elegido por sus pares.

f) Un representante de los educadores de establecimientos de educación parvularia que sean administrados por el Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos parvularios constituidos en dichos establecimientos.”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“En los Servicios Locales en que existan más de cuarenta establecimientos de educación básica y media de su dependencia, la cantidad de representantes referidos en las letras a), b), c) y g) aumentará en una persona por cada veinte establecimientos que haya por sobre los cuarenta establecimientos.

En aquellos casos en que un representante sea trasladado de un establecimiento educacional a otro, dentro del mismo Servicio Local y durante la vigencia del período para el que fue nombrado, igualmente se mantendrá como integrante del Consejo.”.

c) Reemplázase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser final, por el siguiente:

“Los cargos de representación indicados serán provistos de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento.”.

33) Modifícase el artículo 51 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, el guarismo “dos” por “tres”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “En el caso de los consejeros señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo precedente, la cesación en el cargo de miembro del consejo escolar” por la oración “Sin perjuicio de lo anterior, la pérdida de la calidad, en virtud de la cual fue designado algún representante de los indicados en el artículo precedente,”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En el caso de los representantes señalados en los literales c) y d) del artículo precedente, la pérdida de la calidad de integrante de un consejo escolar, por la sola circunstancia de su traslado a otro establecimiento dependiente del mismo Servicio Local, no dará lugar al cese de su cargo en el Consejo Local.”.

34) Modifícase el artículo 52 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal h) por el siguiente:

“h) Proponer las modificaciones que considere pertinentes respecto del Plan Estratégico Local.”.

b) Agréganse las siguientes letras o) y p), nuevas, readecuando el orden correlativo de los literales siguientes:

“o) Invitar a las sesiones del Consejo a representantes de Universidades del Estado que tengan su sede principal en la región o a representantes de los Centros de Formación Técnica estatales.

p) Colaborar con el Director Ejecutivo del Servicio Local para la realización de la audiencia pública de rendición de cuentas ante la comunidad a la que alude el artículo 22 letra h) de esta ley.”.

35) Modifícase el artículo 56 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: “Funcionamiento. El Consejo Local elegirá de entre sus miembros a su Presidente por mayoría simple, quien deberá asistir al menos dos veces en el año calendario, al Comité Directivo Local, a fin de transmitir los intereses y preocupaciones del órgano que preside.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El Consejo Local se reunirá, como mínimo, seis veces por cada año calendario. Podrá autoconvocarse cuando así lo solicite, por escrito, un tercio de sus integrantes.”.

c) Reemplázase el actual inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, por el siguiente:

“El Director Ejecutivo designará a un funcionario dependiente del Servicio para el desempeño de las siguientes funciones respecto del Consejo Local:

1. Actuar como ministro de fe y registrar sus sesiones.
2. Colaborar con el Presidente en la organización de las sesiones.

3. Facilitar la comunicación del órgano con el Servicio Local y el Comité Local de Educación.

4. Facilitar la vinculación de las y los consejeros con los integrantes de las comunidades educativas de los distintos establecimientos educacionales del territorio.”.

36) Modificase el artículo 61 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el literal d), la frase “gestión administrativa de los Servicios Locales, cuando ello sea necesario” por la oración “gestión pedagógica, administrativa y financiera de los Servicios Locales”.

b) Reemplázase el literal f) por el siguiente:

“f) Hacer recomendaciones y aprobar el Plan Anual establecido en el artículo 46.”.

c) Agrégase, en el literal h), a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, lo siguiente “así como el cumplimiento de la Estrategia Nacional de Educación Pública.”.

d) Elimínase en el literal m), la frase “cuando su acción sea requerida para la adecuada provisión del servicio educacional”, pasando la coma a ser punto aparte.

e) Agrégase los siguientes literales t), u), y v), nuevos, readecuando el orden correlativo de los literales siguientes:

“t) Celebrar convenios de programación con los gobiernos regionales para el financiamiento de estudios o proyectos de inversión en infraestructura escolar pública, para lo cual éstos podrán asignar, de forma fundada, y de acuerdo con sus facultades, recursos directamente en favor de un Servicio Local o de un establecimiento educacional. Cuando un convenio comprometa recursos del Ministerio de Educación, previamente, se requerirá autorización de la Dirección de Presupuesto para su celebración.

u) Impartir instrucciones generales y vinculantes a los Servicios Locales, referidas a las materias de gestión administrativa-financiera, con la finalidad de velar y promover que el actuar de éstos se adecúe a la normativa vigente, de conformidad al principio de probidad en la función pública. El incumplimiento de tales instrucciones significará incurrir en responsabilidad administrativa.

v) Coordinar con la División de Educación General y con la Subsecretaría de Educación Parvularia, cuando corresponda, la definición de lineamientos generales en materias de mejoramiento educativo y apoyo técnico-pedagógico a los Servicios Locales, así como a los establecimientos de su dependencia.”.

37) Elimínase el artículo 64, readecuando la numeración correlativa de los artículos siguientes.

38) Agrégase, a continuación del título IV, el siguiente título V, nuevo, readecuando el orden correlativo de los títulos siguientes:

“Título V
Mecanismos Especiales de Coordinación”.

Artículo 64.- Créase un Comité de Ministros, en adelante “el Comité”, con el fin de coordinar acciones entre distintos ministerios y fomentar la colaboración de los servicios públicos relacionados a ellos, para atender necesidades urgentes del Sistema o dar cumplimiento a objetivos y/o metas contenidas en la Estrategia Nacional de Educación Pública, especialmente, aquellas que requieran permisos o acciones intersectoriales para su adecuada ejecución.

El Comité será presidido por el Ministro de Educación e integrado por los Ministros de Interior; de Hacienda; Secretaría General de la Presidencia; de Obras Públicas; de Vivienda y Urbanismo; de Salud; de Trabajo y Previsión Social; de Desarrollo Social y Familia; y de Bienes Nacionales. Además, la presidencia del Comité podrá convocar a otros Ministros si lo considera necesario, según los temas a abordar por el Comité en la sesión respectiva.

La Secretaría Ejecutiva del Comité estará a cargo de la Subsecretaría de Educación que contará, para estos efectos, con la asistencia técnica de la Dirección de Educación Pública. Será su responsabilidad realizar la citación y preparar cada sesión del Comité, para lo cual deberá considerar, al menos, los informes y evaluaciones generados a partir de los instrumentos de gestión del Sistema, así como los que se refieren al funcionamiento y desarrollo de los distintos procesos e instancias que forman parte de éste.

El Comité sesionará de forma ordinaria una vez al año, durante el primer trimestre. Podrá reunirse de forma extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente. Sus acuerdos constarán en un acta levantada por la Secretaría Ejecutiva, que será informada a las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación y a los servicios que resulten pertinentes.

Artículo 64 bis.- De la coordinación regional. Para facilitar la coordinación entre los órganos y servicios públicos que integran y se relacionan con el Sistema de Educación Pública, cada Secretario Regional Ministerial de Educación convocará, al menos dos veces por año calendario, a una mesa ejecutiva que velará por la articulación de competencias entre las entidades públicas de la región, con el fin de apoyar el adecuado funcionamiento de los Servicios Locales que pertenecen a ella.

La mesa ejecutiva estará integrada por:

- a) El Secretario Regional Ministerial de Educación;
- b) Un representante de la Dirección de Educación Pública;
- c) Un representante del Gobierno Regional;

- Infantiles;
 - Educación;
 - y Becas;
 - región;
 - domicilio en la región;
 - región;
- d) El Director Regional de la Junta Nacional de Jardines
 - e) El Director Regional de la Superintendencia de Educación;
 - f) El representante zonal de la Agencia de la Calidad de la
 - g) El Director Regional de la Junta Nacional de Auxilio Escolar
 - h) Los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales de la
 - i) El Delegado Presidencial Regional;
 - j) El o los rectores de la o las Universidades Estatales con
 - k) El rector del Centro de Formación Técnica Estatal de la

Quando se estime pertinente, se podrá invitar a otros órganos o servicios a participar de las sesiones de la mesa ejecutiva o de las instancias de trabajo que éstas determinen.

El Secretario Regional Ministerial respectivo dirigirá las sesiones de la mesa ejecutiva. Le asistirá en su preparación una secretaría técnica, que estará a cargo de un representante de la Dirección de Educación Pública.

La mesa ejecutiva deberá definir una planificación anual para organizar su acción coordinada, según los antecedentes presentados para estos efectos por la secretaría técnica, debiendo tener siempre en consideración las definiciones adoptadas por el Comité de Ministros del artículo 64 de la presente ley. Durante el último trimestre de cada año, presentará a la Subsecretaría de Educación y a la Dirección de Educación Pública un informe que dará cuenta del trabajo realizado durante el año.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación desarrollará las materias establecidas en el presente artículo.”.

39) Reemplázase en el artículo octavo transitorio la expresión “siguiente” por “subsiguiente”.

40) Modifícase el artículo noveno transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “o de corporaciones municipales” por “directa o a través de corporaciones municipales”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “o administrados por corporaciones municipales” por “directa o a través de corporaciones municipales”.

c) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “o corporación municipal respectiva; siempre que estas hayan dado cumplimiento íntegro a todas las obligaciones de los convenios de ejecución” por “, siempre que esta no haya incurrido en una infracción grave a las obligaciones que emanan”.

41) Agrégase al artículo undécimo transitorio el siguiente inciso final, nuevo:

“Efectuado el traspaso de los inmuebles a un Servicio Local se extinguirán por el solo ministerio de la ley las hipotecas y prohibiciones constituidas en favor del Fisco, cuyas inscripciones se cancelarán a través de la anotación marginal de la resolución de traspaso respectiva.”.

42) Reemplázase el artículo decimotercero transitorio, por el siguiente:

“Artículo decimotercero.- Regularización de la posesión de la propiedad raíz afecta a la prestación del servicio educacional. En aquellos casos en que no se encuentre regularizada la posesión de los bienes inmuebles señalados en el artículo undécimo transitorio y en el literal b) del artículo vigésimo primero transitorio de esta ley, se estará a lo dispuesto en el decreto ley N° 2.695, en todo aquello que sea pertinente, sin que sea aplicable, para estos efectos, la restricción respecto al avalúo fiscal de dichos inmuebles que establece el artículo 1 del mismo decreto ley.”.

43) Agrégase el siguiente artículo décimoquinto bis transitorio, nuevo:

“Artículo décimoquinto bis.- Reglamento para el traspaso o reintegro de recursos financieros afectos a la prestación del servicio educacional. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará el procedimiento de reintegro y/o traspaso de recursos financieros afectos a la prestación del servicio educacional, indicando, al menos, los plazos, actos administrativos, entidad y/o programa presupuestario al cual se reintegran o traspasan dichos recursos.”.

44) Reemplázase el artículo decimoséptimo transitorio por el siguiente:

“Artículo decimoséptimo.- Exención de derechos e impuestos. Los actos, convenios, publicaciones, inscripciones, reinscripciones, subinscripciones, anotaciones, emisión de certificados, copias de instrumentos públicos o privados y, en general, toda otra actuación, trámite o diligencia de cualquier otro tipo, que se originen a causa de los traspasos o regularización de bienes y servicios dispuestos en la presente ley, que pudieran efectuar los órganos auxiliares de la administración de justicia, tales como Notarios, Conservadores de Bienes Raíces, Archiveros; así como cualquier órgano de la Administración del Estado, estarán exentos de todo arancel o tributo, incluyendo cualquier tipo de impuesto, tasa, gravamen o derecho, de cualquier naturaleza, a favor del Fisco o del patrimonio de cualquier órgano del Estado, o de los órganos auxiliares de la administración de justicia señalados en el presente artículo.”.

45) Reemplázase el artículo vigésimo transitorio por el siguiente:

“Artículo vigésimo.- Registro de bienes destinados a la prestación del servicio educacional. La Dirección de Educación Pública llevará un registro actualizado en el cual se individualizarán los bienes muebles e inmuebles que sean traspasados o entregados en comodato según lo establecido en el numeral 3) del artículo undécimo transitorio, a cada Servicio

Local de Educación Pública, de conformidad a lo establecido en el párrafo 3° del presente Título y en el reglamento establecido en el artículo vigésimo primero transitorio.”.

46) Reemplázase el artículo vigésimo primero transitorio por el siguiente:

“Artículo vigésimo primero.- De las obligaciones de las municipalidades. Las municipalidades que presten el servicio educacional, directamente o a través de corporaciones municipales, deberán remitir a la Dirección de Educación Pública toda la información que sea necesaria para el adecuado traspaso, con una anticipación de al menos seis meses antes de la entrada en funcionamiento del Servicio Local al cual deban traspasar el servicio educacional. En el caso de los Servicios Locales individualizados en el párrafo primero del numeral 1 del artículo sexto transitorio, las municipalidades cuyo servicio se traspase el año 2018 deberán remitir esta información en el plazo de un mes desde la fecha de publicación de la presente ley. Esta información deberá considerar al menos lo siguiente:

a) Una nómina de los profesionales de la educación y asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales que, de conformidad a la presente ley, serán traspasados a los Servicios Locales. Deberá indicarse el respectivo régimen legal y/o contractual, señalándose entre otros antecedentes que requiera la Dirección, el nombre, función que realiza, y en el caso de asistentes de la educación, la categoría a la que pertenecen, antigüedad, lugar en que se desempeña, situación previsional y remuneración desagregada, y las asignaciones que le correspondan percibir.

b) Un inventario de los bienes muebles e inmuebles que deberán ser traspasados, o entregados en comodato según lo establecido en el numeral 3) del artículo undécimo transitorio, de conformidad a los párrafos 3° y 4° de estas disposiciones transitorias, individualizándolos y señalando el estado de conservación en el cual se encuentran. Respecto de los inmuebles y vehículos motorizados, deberán expresarse todas las menciones exigidas por la ley y reglamentación respectiva para su inscripción en los registros pertinentes. Este inventario deberá llevar la firma del director del respectivo establecimiento educacional. Para los efectos establecidos en este literal y en el artículo anterior, un reglamento regulará los requisitos, el contenido, las formalidades y cualquier otro aspecto necesario para el registro de estos bienes.

c) Copia de los contratos o convenios vigentes con terceros proveedores de bienes y servicios.

d) Un catastro de los servicios prestados dentro de la comuna, por los establecimientos educacionales o a través de estos, o dirigidos a los propios establecimientos, y dentro de las cuales se encuentre toda iniciativa y programa, de cualquier índole, que esté siendo implementada por la municipalidad o corporación municipal, según corresponda.

e) Cualquier otra información que sea procedente para el adecuado traspaso del servicio educacional.

Las municipalidades y corporaciones deberán mantener actualizada la información a que se refiere este artículo, la que deberá encontrarse disponible

para dar respuesta a solicitudes de información que se realicen sobre ésta, ya sea de la Dirección de Educación Pública, el Servicio Local respectivo u otro organismo de la Administración del Estado, aun cuando se haya producido el traspaso del servicio educacional.

La Dirección de Educación Pública, mediante resolución, podrá establecer otros antecedentes que resulten necesarios para el adecuado traspaso del servicio educacional, así como determinar el formato en que éstos deberán remitirse.

Asimismo, deberá constituirse una comisión técnica con el objeto de colaborar con la adecuada entrega de la información a que se refiere el literal a) del presente artículo. Esta comisión se constituirá al menos ocho meses antes de la entrada en funcionamiento del respectivo Servicio Local y estará compuesta por un representante de la municipalidad, un representante de los profesionales de la educación, un representante de los asistentes de la educación, un representante de los establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos, y un representante del personal que se desempeñe en los Departamentos de Administración de Educación Municipal o de las corporaciones municipales cuya función se relacione directamente con la administración del servicio educacional, junto a los equipos técnicos que la Dirección de Educación Pública destine para estos efectos. En el cumplimiento de su función considerará la información que le sea proporcionada, de carácter laboral y previsional del personal de las municipalidades o de las corporaciones municipales. Las municipalidades correspondientes a los Servicios Locales señalados en el numeral 1 del artículo sexto transitorio se exceptuarán de la constitución de esta comisión. La información contenida en el decreto señalado en el inciso siguiente, en relación con las remuneraciones y asignaciones del personal indicadas en éste, será la utilizada para los efectos del traspaso señalado en el artículo cuadragésimo primero transitorio de esta ley, respecto del personal considerado en dicho decreto; y en particular para la protección señalada en el artículo cuadragésimo segundo transitorio, sin perjuicio de los reajustes que se establezcan, de conformidad a la ley.

Para los efectos de lo establecido en el presente artículo, la municipalidad deberá dictar un decreto alcaldicio, de acuerdo a la normativa vigente, al cual se acompañará el inventario de bienes y la nómina de personal. Dicho decreto deberá ser actualizado seis meses antes del traspaso del servicio educacional y complementado con la información que sea requerida por la Dirección de Educación Pública.

Las obligaciones dispuestas en el presente artículo se entienden contenidas en lo dispuesto en el literal i) del artículo vigésimo quinto transitorio de esta ley. En consecuencia, el incumplimiento de estas obligaciones por parte del municipio dará lugar a la aplicación de las sanciones y medidas del artículo vigésimo noveno bis transitorio de la presente ley.

La Dirección de Educación Pública colaborará con las municipalidades para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en este artículo revisando la información entregada y requiriendo los ajustes que sean pertinentes de acuerdo con la normativa vigente, los que deberán ser considerados por los municipios al entregar la información a que se refiere este artículo.

Con todo, la Dirección de Educación Pública podrá verificar o complementar la información que entreguen las municipalidades o corporaciones municipales,

en el marco de este artículo, a partir de otras fuentes de información que le pueda proporcionar otros órganos del Estado o entidades privadas, los que estarán obligados a entregarla.”.

47) Agrégase el siguiente artículo vigésimo primero bis transitorio, nuevo:

“Artículo vigésimo primero bis.- En cada región existirá un equipo de apoyo a la implementación de los Servicios Locales de Educación que dependerá de la Dirección de Educación Pública. Estos profesionales apoyarán y asesorarán a las municipalidades y corporaciones municipales de la región respectiva en el proceso de traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales y, en general, servirán de vínculo entre éstos y la Dirección de Educación Pública.

Este personal desempeñará sus funciones en dependencias de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, quien deberá colaborar con aquellos y, en caso de ser creadas oficinas regionales de la Dirección de Educación Pública conforme al artículo 59 de esta ley, pasará a formar parte de la oficina regional que corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, finalizado el proceso de traspaso del servicio educacional, este personal podrá ser traspasado al Servicio Local de Educación o servicios que formen parte del Ministerio de Educación, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria existente y la pertinencia de las funciones desarrolladas.”.

48) Modifícase el artículo vigésimo segundo transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “artículo anterior”, por la frase “artículo vigésimo primero transitorio”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En casos calificados por la Secretaría Regional Ministerial competente, la resolución de traspaso de inmuebles será antecedente suficiente para dar por cumplidos, por parte del Servicio Local, los requisitos exigidos en el artículo 46, letra i), del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, y en el artículo 6, letra a) quáter, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.”.

49) Modifícase el artículo vigésimo tercero transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “sesenta” por “ciento veinte”.

b) Elimínase, en el inciso primero, la expresión “y recursos financieros”.

c) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “la resolución de traspaso” por “las resoluciones de traspaso”.

50) Agrégase el siguiente artículo vigésimo tercero bis, nuevo:

“Artículo vigésimo tercero bis.- Regularización de bienes inmuebles. Para los efectos del traspaso de los bienes inmuebles y de conformidad a la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo duodécimo transitorio, no podrán ser objeto de regularización ni subdivisión aquellos bienes inmuebles que, con posterioridad a la publicación de la ley hubieren sido destinados, en todo o en parte, a una finalidad distinta a la educacional.

Cuando en el acta de traspaso constare, de todas formas, la existencia de bienes inmuebles que hubieren sido destinados, en todo o en parte, a una finalidad distinta a la educacional, el Servicio Local de Educación respectivo remitirá los antecedentes a la Contraloría General de la República, al Consejo de Defensa del Estado y a la Superintendencia de Educación, para que ejerzan las atribuciones que la ley les confiere.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, dentro de los ciento veinte días siguientes al traspaso, los órganos de la Administración del Estado o sus órganos dependientes, podrán solicitar a la Dirección de Educación Pública que dé inicio al procedimiento de regularización del bien inmueble respectivo para efectos de la posterior subdivisión de la parte correspondiente de dicho bien. Lo anterior, siempre que no afecte el correcto desarrollo del servicio educativo y cuando concurren las siguientes circunstancias de forma conjunta:

1. Presencia de instalaciones o edificaciones destinadas a satisfacer un interés público determinado e indispensable para la comunidad, distinto al educacional, que hubieren estado siendo efectivamente utilizadas para estos otros fines durante los 12 meses previos al traspaso, o que hubieran comenzado a construirse las edificaciones para dichos fines al menos con 24 meses de anterioridad al traspaso.

2. Que el funcionamiento y reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales traspasados no dependa de aquella parte del bien que se destina para otros fines distintos a los educacionales y que serán devueltos al Fisco.

Para la determinación de los requisitos precedentes, la Dirección de Educación Pública deberá solicitar los informes que estime pertinentes a los organismos relacionados, quienes deberán responder dentro de un plazo máximo de 30 días.

Determinada la concurrencia de los requisitos establecidos en el inciso tercero, la Dirección de Educación Pública dictará una o más resoluciones destinadas a la regularización de los bienes inmuebles en cuestión, la que deberá ser remitida al Servicio Local respectivo y a los órganos que hayan realizado la solicitud a que refiere este artículo.

La tramitación de la subdivisión del bien inmueble será gestionada por el Servicio Local de Educación respectivo, ante el órgano competente que correspondiera en cada caso. El Conservador de Bienes Raíces con competencia en el territorio en que se emplace el Servicio Local, deberá practicar las inscripciones y subinscripciones que correspondan producto de la subdivisión que se realizare con posterioridad por dicho órgano competente.

Los actos que se realicen conforme con lo dispuesto en este artículo estarán exentos de todo arancel o tributo, según lo establecido en el artículo décimo séptimo transitorio de la presente ley.”.

51) Reemplázase el artículo vigésimo cuarto transitorio por el siguiente:

“Artículo vigésimo cuarto.- Del Plan de Transición. Los municipios estarán obligados a adoptar todas las medidas y acciones que determine la ley para asegurar el fortalecimiento y mejora del servicio educacional que presten, ya sea directamente o a través de corporaciones municipales, hasta su total traspaso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo octavo transitorio.

Dicha obligación comprenderá, principalmente, la ejecución de acciones orientadas a mejorar la administración, normalización y saneamiento del déficit financiero que presente el servicio educacional.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores, deberán implementar un plan de transición que será puesto a su disposición por el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación.

Dicho plan, considerando la situación educacional, administrativa y financiera de la respectiva municipalidad y la proximidad al traspaso del servicio, deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:

a) Especificación de estrategias y acciones a adoptar para el fortalecimiento y mejora del servicio educacional, orientadas a la calidad de la educación que se imparte.

b) Especificación de estrategias y acciones a adoptar para el adecuado traspaso del servicio educacional, en especial respecto de sus bienes muebles e inmuebles, recursos financieros y personal.

c) Objetivos financieros a alcanzar por la respectiva municipalidad, hasta antes del traspaso del servicio educacional, los cuales deberán desagregarse en objetivos anuales, de conformidad a lo señalado en el artículo vigésimo séptimo transitorio.

d) El compromiso del Ministerio de Educación para colaborar y asistir a la respectiva municipalidad en los objetivos señalados en el literal anterior, transfiriendo recursos con dicho fin, de conformidad a la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público y lo establecido en los artículos vigésimo sexto y vigésimo séptimo transitorios.

Este plan se ejecutará de conformidad a los recursos que establezca para estos efectos la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público, mediante las resoluciones exentas señaladas en el artículo siguiente.”.

52) Modificase el artículo vigésimo quinto transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el encabezado del inciso primero por el siguiente:

“Artículo vigésimo quinto.- De las resoluciones del Plan de Transición. El Plan de Transición se implementará mediante una o más resoluciones exentas del Ministerio de Educación, las que, individualmente o en su conjunto, deberán considerar, a lo menos, las siguientes materias:”.

b) Modifícase el literal a) del inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la frase “o corporación municipal, según corresponda, para” por la palabra “de”.

ii) Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente “Para el cumplimiento de esta obligación, la municipalidad, directamente o a través de la corporación municipal, si fuere el caso, deberá postular a las convocatorias para el mantenimiento y conservación de la infraestructura escolar pública que promueva la Dirección de Educación Pública y, en el evento en que se adjudicare recursos para dichos fines, deberá ejecutarlos dentro de los plazos previstos en los correspondientes convenios o resoluciones, según corresponda. Por su parte, la Dirección de Educación Pública establecerá criterios diferenciados en sus convocatorias que permitan una asignación priorizada aquellos municipios que se encuentren más próximos a traspasar el servicio educativo.”.

c) Derógase el literal c) del inciso primero.

d) Reemplázase el literal d) del inciso primero por el siguiente:

“d) Obligación de la municipalidad de dar cumplimiento íntegro y oportuno al pago de aquellas contrataciones de bienes y servicios indispensables para la prestación del servicio educacional, así como el pago de las remuneraciones de su dotación y del personal que se desempeña en ellas, no pudiendo generar nueva deuda previsional a su respecto.”.

e) Derógase el literal e) del inciso primero.

f) Modifícase el literal f) del inciso primero en el siguiente sentido:

i) Elimínase la frase “o corporación municipal, según corresponda,”.

ii) Agréguese, en su parte final, la siguiente frase “Asimismo, deberá considerar la obligación de destinar exclusivamente a la prestación del servicio educacional los inmuebles a los que aluden los artículos noveno y undécimo transitorios de esta ley y, especialmente, la de no subdividirlos antes del traspaso.”

g) Derógase el literal g) del inciso primero.

h) Modifícase el literal h) del inciso primero en el siguiente sentido:

i) Elimínase la frase “o corporación municipal, según corresponda,”.

ii) Agrégase, a continuación de la frase “ingresos y gastos”, lo siguiente “, revisión y regulación de la dotación en atención a la matrícula anual,”.

i) Modifíquese el literal i) del inciso primero en el siguiente sentido:

i) Elimínase la frase “o corporación municipal”.

ii) Agrégase, a continuación de la palabra “entregar”, la palabra “oportunamente”.

j) Reemplázase el literal j) del inciso primero por el siguiente:

“j) Asistencia técnica que el Ministerio de Educación brindará, principalmente, a través de los Departamentos Provinciales de Educación, a la respectiva municipalidad o corporación municipal, cuando el servicio se preste a través de ésta, para la elaboración del Plan de Desarrollo Educativo Municipal de acuerdo a lo señalado en el artículo vigésimo octavo transitorio.”.

k) Elimínase, en el literal k) del inciso primero, la siguiente frase “así como para la planificación e implementación de las acciones de formación y/o capacitación a que se refiere el literal g) de este artículo”, pasando la coma a ser punto aparte.

l) Elimínase los incisos segundo y tercero.

53) Agrégase el siguiente artículo vigésimo quinto bis transitorio, nuevo:

“Vigésimo quinto bis.- Actualización del Plan de Transición. Anualmente, durante el mes de junio, la Subsecretaría de Educación remitirá a la Dirección de Educación Pública la o las resoluciones del Plan de Transición del respectivo municipio, junto a los antecedentes completos y actualizados del seguimiento y estado de cumplimiento de éste. La Dirección de Educación Pública podrá proponer modificaciones que estime necesarias para el adecuado traspaso del servicio, en un plazo de treinta días desde la recepción de los antecedentes.

La Subsecretaría de Educación tendrá un plazo de quince días hábiles, a contar de la recepción de las observaciones, para dictar una nueva resolución que incorpore las modificaciones propuestas al Plan de Transición, según su mérito.”.

54) Agrégase al siguiente artículo vigésimo quinto ter transitorio, nuevo:

“Artículo vigésimo quinto ter.- Del acompañamiento, seguimiento y fiscalización de los Planes de Transición. Le corresponderá a las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación hacer el acompañamiento a los municipios para la ejecución de los planes de transición, y reportar el estado de cumplimiento de éstos al equipo técnico de seguimiento que designe el Ministerio de Educación. Semestralmente, las municipalidades deberán remitir, a dichos órganos y a la Superintendencia de Educación, un informe a través del cual se dará cuenta del estado de cumplimiento de las obligaciones contenidas en los Planes de Transición. La Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva podrá solicitar, en todo momento, nuevos antecedentes que complementen lo informado.

La Superintendencia de Educación será la responsable de fiscalizar, de conformidad a lo dispuesto en esta ley y a lo dispuesto en el título III de la ley N°20.529, el cumplimiento de las obligaciones del plan de transición y el correcto uso de los recursos transferidos en virtud de este. Para estos efectos elaborará, anualmente, un programa específico de fiscalización y un registro actualizado de los planes de transición en ejecución, para lo cual se remitirán a ella la o las resoluciones que instruyan la ejecución del plan de transición de cada municipio. Para el cumplimiento de esta función, la Superintendencia podrá solicitar informes a los órganos correspondientes.

Si de la fiscalización surgen antecedentes que pudieren revestir el carácter de delito, la Superintendencia deberá elaborar un informe circunstanciado al respecto. Dicho informe se pondrá a disposición del Ministerio Público, vía denuncia, y del Consejo de Defensa del Estado, para que éste ejerza las acciones penales y civiles que correspondan en aquellos casos en que concurra la participación de funcionarios o de la autoridad, respecto de su control jerárquico, su deber de resguardo y buen uso de los recursos públicos, y el de ejercer una correcta administración del servicio educativo de conformidad a la ley.

En el caso que se advirtiere un incumplimiento a las obligaciones de los Planes de Transición, o un inadecuado uso de los recursos transferidos en virtud de éste, el Ministerio de Educación deberá informar de ello a la Superintendencia de Educación para que instruya el procedimiento que corresponda. Cuando se detecten infracciones por parte del municipio, la Superintendencia deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos vigésimo noveno transitorio y siguientes.”.

55) Reemplázase en el inciso segundo del artículo vigésimo sexto transitorio la frase “a la firma del convenio” por “a la aplicación del plan de transición”.

56) Modifícase el artículo vigésimo séptimo transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase “los convenios de ejecución señalados en dicho artículo establecerán” por “el plan de transición establecerá”.

b) Reemplázase la frase “dichos convenios establecerán” por la siguiente “dicho plan deberá establecer”.

57) Modifícase el artículo vigésimo octavo transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “el o los respectivos convenios” por “las respectivas resoluciones”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “los convenios establecerán” por “el plan de transición establecerá”.

c) Agrégase un inciso tercero, nuevo, en el siguiente sentido:

“Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el año previo al traspaso del servicio educacional, el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal deberá considerar las observaciones que realice el Servicio Local sobre éste, debiendo establecer en el plan de transición los plazos en que se remitirán las observaciones, lo que en todo caso deberá ser previo a la oportunidad señalada en el inciso anterior.”.

58) Reemplázase el artículo vigésimo noveno transitorio, por el siguiente:

“Artículo vigésimo noveno.- De la infracción a las obligaciones del Plan de Transición. El alcalde responderá por los incumplimientos a las obligaciones del plan de transición en que incurra el municipio, ya fuere que administre directamente o a través de una corporación municipal, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que correspondan ser atribuidas.

Se entenderá por infracción grave al plan de transición:

a) Incumplimiento de la obligación establecida en el literal b) del artículo vigésimo quinto transitorio.

b) Incumplimiento de la obligación de realizar el pago íntegro y oportuno de las remuneraciones del personal que presta el servicio educacional.

c) Incumplimiento de la obligación de no generar nueva deuda previsional, según establece el literal d) del artículo vigésimo quinto transitorio.

d) Incumplimiento de los objetivos financieros establecidos en el plan, en especial de la obligación de mantener un adecuado balance de ingresos y gastos, conforme a lo regulado en el literal h) del artículo vigésimo quinto transitorio.

e) Uso de los recursos transferidos, de acuerdo a lo dispuesto en el literal k) del artículo vigésimo quinto transitorio, en actividades distintas de las determinadas por el plan de transición.

Sobre estas infracciones deberá aplicarse, al menos, una de las sanciones contenidas en los literales c), d), e) y f) del artículo siguiente, pudiendo siempre fijarse,

conjuntamente a la sanción impuesta, alguna de aquellas sanciones y medidas de los literales a) y b) del mismo artículo.

Son infracciones menos graves las siguientes:

a) Incumplimiento de las observaciones que el Ministerio de Educación realice respecto del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, regulado en el artículo 4 de la ley N° 19.410.

b) Incumplimiento de las obligaciones del deber de información contenido en el literal i) del artículo vigésimo quinto transitorio.

c) No postular a las convocatorias de mantenimiento y conservación de infraestructura; o habiéndose adjudicado fondos para ello, no ejecutarlos en los plazos establecidos, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo vigésimo quinto transitorio.

d) No ejecutar las acciones y medidas que faciliten el traspaso del servicio educativo.

Sobre estas infracciones solo podrán aplicarse las sanciones y medidas contenidas en los literales a), b), c) o d) del artículo siguiente.

Son infracciones leves aquellos incumplimientos de las obligaciones contenidas en el plan de transición que no se encuentren calificadas como graves o menos graves en virtud del presente artículo, en cuyo caso solo podrán aplicarse las sanciones y medidas contenidas en los literales a), b) o c) del artículo siguiente.

El órgano encargado de imponer las sanciones por infracción a las obligaciones a que se refiere este artículo será la Contraloría General de la República, según el procedimiento al que se refiere el artículo vigésimo noveno bis. La reiteración de infracciones graves o menos graves será considerada por dicho órgano como circunstancia agravante de responsabilidad.”.

59) Agrégase el artículo vigésimo noveno bis transitorio, nuevo:

“Artículo vigésimo noveno bis.- De las sanciones y medidas a las infracciones del plan de transición. Si, en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, la Superintendencia de Educación verificare una o más infracciones a las obligaciones de un plan de transición, deberá remitir los antecedentes respectivos a la Contraloría General de la República, que los ponderará en su mérito y, en caso de estimarlo procedente, iniciará un procedimiento sancionatorio.

Considerando la gravedad y naturaleza de las infracciones acreditadas, la Contraloría impondrá, conjunta o separadamente, alguna de las siguientes sanciones o medidas:

a) Amonestación por escrito, debiendo precisar la infracción, además de las medidas y plazos para subsanarla. En este caso, el municipio deberá publicar la

amonestación en la página de inicio de su sitio web y en todas sus cuentas institucionales de redes sociales;

b) Instruir la capacitación de los funcionarios que hubieren tenido participación en los hechos que constituyeron la infracción;

c) Instruir que se subsanen, conforme a derecho, los actos u omisiones que configuraron la infracción, dentro de un plazo determinado, pudiendo solicitar el inicio de un procedimiento de invalidación cuando correspondiere;

d) Censura, en los términos señalados en el artículo 122 del decreto con fuerza de ley N°29, de 2005, del Ministerio de Hacienda;

e) Multa de un 20% a 50% sobre la remuneración o dieta, según corresponda;

f) La suspensión del empleo desde treinta días a tres meses.

En el caso de que se acredite, además, la responsabilidad administrativa de funcionarios municipales, la Contraloría podrá aplicar las sanciones correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en este artículo y a las demás normas que le sean aplicables.

Con todo, en aquellos casos que la Contraloría determine que se configura la causal de notable abandono de deberes, dispuesta en el literal c) del artículo 60 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior, deberá remitir los antecedentes al Tribunal Electoral Regional que sea competente y procederá a sustanciar el procedimiento respectivo, según lo dispuesto en el artículo 51 inciso final del referido decreto con fuerza de ley, comunicando dicha decisión a la Superintendencia de Educación.

Una vez ejecutoriada la sanción que se aplique en virtud del presente artículo, el organismo competente así lo notificará al concejo municipal, en la sesión más próxima que éste celebre. Asimismo, dicha sanción se deberá incluir en la cuenta pública a que hace referencia el artículo 67 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior, e incorporarse en el extracto de la misma, que deberá ser difundida a la comunidad.

Respecto de lo dispuesto en el literal c) del presente artículo, la Superintendencia de Educación hará seguimiento de la ejecución y cumplimiento de las medidas de subsanación, pudiendo disponer medidas adicionales en el caso de infracciones sobre la rendición o uso de recursos otorgados en virtud del plan de transición. Asimismo, si la fiscalización practicada por la Superintendencia da cuenta de infracciones respecto al uso y rendición de los recursos señalados en el inciso precedente, ésta podrá instruir un procedimiento en virtud de las reglas generales dispuestas en la ley N°20.529, sin perjuicio de las sanciones que establezca la Contraloría.

Lo dispuesto en el presente artículo no obstará la atribución de responsabilidades civiles y/o penales, cuando correspondan.”.

60) Reemplázase el artículo trigésimo segundo transitorio por el siguiente:

“Artículo trigésimo segundo.-Administrador provisional. Previo a la fecha de traspaso del servicio educacional, la Superintendencia de Educación podrá nombrar un administrador provisional en uno o más establecimientos educacionales de administración municipal, ya fuere que dicha administración sea directa o a través de corporaciones municipales, tanto en los casos del artículo 89 de la ley N° 20.529, como en aquellos que la Superintendencia verifique el incumplimiento de las observaciones que el Ministerio de Educación realice respecto del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, o acredite alguna de las circunstancias calificadas como infracciones graves al plan de transición, conforme a lo establecido en el artículo vigésimo noveno transitorio.

La Superintendencia de Educación podrá resolver, fundado en la gravedad o el riesgo inminente de afectar el funcionamiento de todo el servicio, que el administrador provisional ejerza sus funciones respecto de la totalidad de los establecimientos educacionales de administración municipal o de la corporación municipal, según corresponda.

El administrador provisional regulado en el presente artículo durará en su cargo hasta el término del año laboral docente en curso. Este plazo será prorrogable por períodos iguales y sucesivos, cuando ello sea necesario para garantizar el ejercicio del derecho a la educación de los estudiantes, así como la continuidad del servicio educacional en los establecimientos educacionales, y/o facilitar el adecuado traspaso de éstos a los Servicios Locales. Con todo, las facultades del administrador provisional cesarán en el momento en que se verifique el traspaso del servicio educacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo octavo transitorio.

Para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el administrador provisional deberá:

a) Ordenar que se realice una auditoría, que abarque al menos los dos últimos años lectivos anteriores a su nombramiento, excepto en los casos en que se hubiera realizado la auditoría contemplada en el artículo vigésimo sexto transitorio de la presente ley.

b) Elaborar anualmente una propuesta que contenga las menciones del plan a que se refiere el artículo 4 de la ley N° 19.410, sólo en lo pertinente al o los establecimientos educacionales que administre. Dicha propuesta se entenderá parte integrante, para todos los efectos legales, del plan presentado en conformidad con el inciso primero del artículo 5 de dicha ley, para su respectiva aprobación por el concejo municipal.

Desde la fecha de su nombramiento, el administrador provisional será el único habilitado para percibir los aportes y transferencias del Estado del sector educación, respecto de los establecimientos por los que fue designado. En consecuencia, el sostenedor quedará inhabilitado para percibir dichos recursos.

El administrador provisional podrá adquirir la calidad de sucesor legal del sostenedor en los convenios que éste hubiere celebrado con entidades públicas, para lo

cual será necesaria la suscripción de un instrumento entre el administrador y la entidad pública. En estos casos, serán inoponibles al administrador provisional los efectos de los incumplimientos de los convenios en que hubiere incurrido el sostenedor.

El administrador provisional será considerado sostenedor para efectos de suscribir convenios con entidades públicas.

Si el administrador provisional incurre en alguna de las infracciones del plan de transición reguladas en el artículo vigésimo noveno transitorio, la Superintendencia podrá poner término anticipado a su nombramiento.

En todo lo no previsto en este artículo, las normas del Párrafo 6°, Título III, de la ley N° 20.529, se aplicarán supletoriamente.”.

61) Elimínase, en el inciso final del artículo trigésimo tercero transitorio, la expresión “de los convenios de ejecución”.

62) Modifícase el artículo trigésimo cuarto transitorio en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en el inciso primero, la frase “, haya o no haya suscrito el Plan de Transición,”.

b) Reemplázase, en el numeral i. del inciso segundo, la expresión “en el respectivo convenio de ejecución” por “la respectiva resolución”.

c) Agrégase, en el numeral ii. del inciso segundo, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase “En este último caso, el estado de pago deberá considerar el total de la deuda generada a la fecha de emisión del informe.”.

d) Reemplázase en el inciso cuarto, la frase “la obligada”, por la frase “la única obligada”.

e) Elimínase en el inciso cuarto la frase final “En caso de que la municipalidad o corporación municipal no pague total o parcialmente dichas deudas antes del traspaso del servicio educacional, el Ministerio de Educación, con autorización de la Dirección de Presupuestos, pagará directamente a las instituciones o a las personas que corresponda las obligaciones señaladas en el numeral ii, y podrá siempre pagar, en las mismas condiciones, las obligaciones establecidas en el numeral iii.”.

f) Elimínase los incisos quinto, sexto y séptimo.

g) Reemplázase, en el actual inciso octavo, que ha pasado a ser quinto, la frase “convenio de ejecución” por “plan de transición”.

63) Agrégase el siguiente artículo trigésimo cuarto bis transitorio, nuevo:

“Artículo trigésimo cuarto bis.- Del pago de la deuda previsional de las municipalidades o corporaciones municipales y sus efectos. Si al momento del traspaso la municipalidad o corporación municipal no hubiere pagado, total ni parcialmente, las deudas a que refiere el inciso cuarto del artículo precedente, el Ministerio de Educación, con autorización de la Dirección de Presupuestos, pagará directamente a las instituciones, o a las personas que corresponda, las obligaciones señaladas en el numeral ii, y podrá siempre pagar, en las mismas condiciones, las obligaciones establecidas en el numeral iii, ambas del inciso segundo del artículo anterior.

En el caso de que se haya efectuado el pago en los términos descritos en el presente artículo, se dispondrá el reintegro de los recursos destinados para dicho fin por parte de las entidades deudoras, de conformidad a las reglas establecidas en el artículo siguiente.

Efectuado el pago de las deudas ya señaladas, el Fisco se subrogará en los derechos de los acreedores que correspondan respecto al municipio o corporación municipal deudora, cuya obligación de pago será imprescriptible.

En ningún caso lo dispuesto en el presente artículo se entenderá como una concurrencia a la responsabilidad del pago por parte del Ministerio de Educación, de las deudas contraídas por municipios o corporaciones municipales, correspondiendo únicamente a una facultad que podrá ejercerse según lo dispuesto en este artículo.”.

64) Agrégase el siguiente artículo trigésimo cuarto ter transitorio, nuevo:

“Artículo trigésimo cuarto ter.- Mecanismo de reintegro de la deuda previsional municipal. Los recursos fiscales que se utilicen para el pago de las deudas municipales a que se refiere el artículo precedente, podrán ser descontados del Fondo de Apoyo a la Educación Pública establecido en el artículo trigésimo séptimo transitorio de la ley N° 20.845. Con el mismo fin, el Ministerio de Educación podrá dejar sin efecto las retenciones de subvenciones que haya aplicado a la municipalidad o corporación municipal respectiva en virtud de la normativa educacional vigente, con el solo objeto de que estos recursos se destinen a pagar directamente por el Ministerio las obligaciones señaladas en el inciso cuarto del artículo trigésimo cuarto transitorio.

En caso de no cubrirse la totalidad de dichos recursos fiscales, el remanente será descontado de los montos que a la municipalidad respectiva le corresponda percibir por su participación en el Fondo Común Municipal, establecido en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, facúltase a la Tesorería General de la República para retener un porcentaje de la participación anual del Fondo Común Municipal que le corresponde a los municipios que se encuentran obligados al reintegro dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente, de conformidad a lo solicitado por el Ministerio de Educación, hasta el pago total de la deuda.

Para la retención indicada en el inciso anterior, anualmente, el Ministerio de Educación informará a la Tesorería General de la República la nómina de municipios que se encuentran afectos al reintegro de recursos fiscales, debiendo indicar, al menos, el monto de la deuda que haya sido pagado por el Ministerio de Educación con arreglo al artículo trigésimo cuarto bis transitorio, el periodo estipulado para el reintegro de los recursos utilizados para el pago y el monto de la retención anual sobre la participación que le corresponda en el Fondo Común Municipal.

Lo establecido en los incisos anteriores deberá ser informado por el Ministerio de Educación a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

La Tesorería General de la República deberá enterar los dineros retenidos, en virtud de los incisos anteriores, a las rentas generales de la Nación, en un plazo de 30 días contados desde la fecha en que se verifique la retención al municipio respectivo.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda y por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, regulará, al menos, la fórmula del mecanismo de reintegro, el número y monto de las retenciones que corresponderá en cada caso, el porcentaje respectivo a retener, el porcentaje máximo del ingreso permanente a retener, y los demás términos y condiciones de las materias contenidas en el presente artículo.”.

65) Modifícase el artículo trigésimo quinto transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “y el momento en que se haga efectivo el traspaso” por “y hasta dos años después del traspaso”.

b) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “sostenedor,” la frase “la prestación del servicio educacional”.

c) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, la Dirección de Educación Pública podrá realizar trámites para la correcta implementación de los Servicios Locales de Educación Pública desde su entrada en funcionamiento y hasta que se haga efectivo el traspaso del servicio educacional, tales como, inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, arriendo de las dependencias provisorias o definitivas, autorización y apertura de cuentas corrientes bancarias, suscripción de pólizas de seguros y, en general, la suscripción de actos o realización de trámites administrativos necesarios para la realización de los objetivos descritos, ante la Dirección de Presupuestos, Contraloría General de la República, instituciones bancarias, y toda otra institución pública o privada respecto de las cuales se requieran diligencias de idéntica o similar naturaleza. Asimismo, se autoriza a la Dirección de Educación Pública a adquirir bienes y servicios o activos no financieros, para el o los respectivos Servicios Locales de Educación Pública, con cargo al programa presupuestario de “Gastos Administrativos” de estos.”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Mientras no haya sido traspasado el servicio educacional a los Servicios Locales de Educación y hasta 10 años después de haberse efectuado, la Dirección de Educación Pública podrá solicitar a las municipalidades cualquier información relevante para el procedimiento de traspaso y la correcta instalación de los Servicios Locales.”.

66) Modificase el artículo trigésimo octavo transitorio en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el literal b) del numeral 1., a continuación de la frase “como factor preponderante la experiencia laboral”, lo siguiente “afín al cargo que se postula. Estos concursos podrán considerar actividades inductivas, que permitan a los postulantes avanzar en el proceso de selección”.

b) Agrégase al numeral 2. el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“A más tardar tres meses antes del traspaso del servicio educacional, el Servicio Local, en coordinación con la municipalidad o corporación municipal correspondiente, deberá efectuar actividades de capacitación destinadas al personal seleccionado, con el objeto de mejorar la gestión del servicio una vez efectuado el traspaso del servicio educacional.”.

67) Agrégase el siguiente artículo trigésimo noveno bis transitorio, nuevo:

“Artículo trigésimo noveno bis.- Adelantos del Fondo Común Municipal. Las municipalidades podrán solicitar adelantos del Fondo Común Municipal para efectos de pagar las indemnizaciones de cargo fiscal a que se refieren los artículos trigésimo octavo y trigésimo noveno transitorios de la ley N° 21.040.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el municipio deberá acreditar el pago íntegro y oportuno de las remuneraciones y cotizaciones previsionales de los trabajadores y trabajadoras del servicio educacional.

Los descuentos correspondientes serán autorizados mediante resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional, los que se aplicarán en el tiempo intermedio entre el pago a los beneficiarios de las indemnizaciones y el reembolso de los recursos que se entere a la municipalidad o corporación municipal, según corresponda.”.

68) Modificase el artículo cuadragésimo primero transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Los asistentes de la educación que cumplen funciones en establecimientos educacionales serán traspasados a los Servicios Locales de Educación, fecha desde la cual pasarán a regirse por la ley N°21.109.”.

b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “se regirá por la normativa laboral de los asistentes de la educación vigente al momento del traspaso” por la oración “pasará a regirse por la ley N°21.109.”.

69) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo cuadragésimo segundo transitorio, la frase “seis meses contados” por “un año contado”, y la frase “dichos seis meses” por “dicho año”.

70) Modifícase el artículo cuadragésimo segundo bis, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, entre la frase “municipales a los asistentes” y la frase “de la educación que se traspasen”, la frase “y profesionales”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Lo señalado previamente en este artículo será también aplicable a los profesionales de la educación que se traspasen al Servicio Local de Educación respectivo, con la particularidad de que el mecanismo de cálculo descrito en el inciso segundo, para la estimación del cociente respectivo tendrá como fecha de referencia, en lugar de diciembre de 2017, diciembre de 2023.”.

71) Reemplázase el inciso final del artículo cuadragésimo sexto transitorio, por el siguiente:

“La obligación de elaborar el Plan Anual, regulada en el artículo 46 de esta ley, entrará en vigencia para cada Servicio Local el año en que se les traspase el servicio educativo. Sin perjuicio de esto, durante dicho año regirán los Planes Anuales de Desarrollo Educativo Municipal de los territorios traspasados al Servicio Local. Con todo, el Director Ejecutivo estará facultado para modificar dichos planes, como sucesor de las municipalidades correspondientes, conforme al procedimiento establecido en el artículo 46 de esta ley.”.

72) Agrégase el siguiente artículo cuadragésimo sexto bis transitorio, nuevo:

“Artículo cuadragésimo sexto bis.- Elaboración del primer convenio de gestión educacional. Corresponderá a la Dirección de Educación Pública elaborar la propuesta del primer convenio de gestión educacional de los directores ejecutivos de los Servicios Locales, una vez aprobado el perfil de selección por el Consejo de Alta Dirección Pública. Desde el momento de la aprobación del referido perfil se podrá convocar al concurso público de selección del Director Ejecutivo.

El Comité Directivo Local tendrá el plazo de treinta días hábiles contados desde la presentación de la propuesta del convenio de gestión, por parte de la Dirección de Educación Pública, para emitir un informe en el cual propondrá las prioridades para dicho convenio, velando especialmente porque considere los aspectos necesarios para evaluar el desempeño del Director en el proceso de instalación del Servicio local.

La Dirección de Educación Pública, teniendo a la vista el referido informe, elaborará la propuesta final de convenio que remitirá al Ministerio de Educación para su sanción.”.

73) Agrégase el siguiente artículo quincuagésimo sexto transitorio, nuevo:

“Artículo quincuagésimo sexto.- Funciones transitorias del Comité de Ministros para el Sistema de Educación Pública. El Comité de Ministros para el Sistema de Educación Pública considerará dentro de sus funciones, además de aquellas señaladas en el artículo 64, la coordinación de acciones entre distintos ministerios, y entre los servicios públicos relacionados a ellos, a fin de apoyar la entrada en funcionamiento de los Servicios Locales, además del proceso de traspaso de los servicios educacionales.

Esta función se considerará como una de aquellas que deberá desarrollar el Comité hasta que terminen los traspasos de servicios educacionales desde municipalidades o corporaciones municipales a Servicios Locales.”.

74) Agrégase el siguiente artículo quincuagésimo séptimo transitorio, nuevo:

“Artículo quincuagésimo séptimo.- Funciones transitorias de la coordinación regional. La mesa ejecutiva de coordinación regional considerará dentro de sus funciones, además de aquellas señaladas en el artículo 64 bis, la articulación de competencias entre las entidades públicas de la región, con el fin de adoptar medidas que favorezcan las condiciones de traspaso de los servicios educacionales dependientes de municipios y/o corporaciones municipales a los Servicios Locales de Educación Pública.”.

Artículo 2º.- Modifícase el artículo trigésimo séptimo transitorio de la ley N°20.845, en el siguiente sentido:

1) Agrégase en el romanillo ii. del inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase “Estas acciones podrán incluir reparaciones en infraestructura y la adquisición del equipamiento y mobiliario necesario para asegurar la correcta prestación del servicio educacional en establecimientos dependientes de Servicios Locales, considerando la normativa vigente.”.

2) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:
 “En el caso de las municipalidades y corporaciones municipales, los recursos del Fondo serán transferidos después de la dictación de la resolución que establezca su plan de transición, la que determinará los requisitos para acceder a ellos y los fines específicos en que se podrán destinar los montos correspondientes, de acuerdo con lo indicado en el inciso tercero de este artículo. El plan de transición deberá incluir objetivos financieros que permitan preparar o llevar adelante un adecuado traspaso del servicio educativo a los Servicios Locales de Educación, y se sujetarán a lo señalado en el artículo vigésimo sexto transitorio de la ley N° 21.040. Durante su vigencia, el Ministerio de Educación, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, desarrollará acciones de seguimiento y apoyo a las municipalidades y

corporaciones municipales que faciliten su adecuado cumplimiento, considerando las orientaciones técnicas que entregue la Dirección de Educación Pública.”.

3) Reemplázase, en el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, el guarismo “2025” por ”2029”.

Artículo 3º.- Agrégase, en la ley N° 19.979, el siguiente artículo 9 bis, nuevo:

“Artículo 9º bis.- En cada establecimiento de educación parvularia que reciba aportes y/o subvención del Estado deberá existir un Consejo Parvulario, el cual promoverá la forma de desarrollar el potencial de niños y niñas, en contextos de satisfacción de sus necesidades, respeto por sus particularidades y resguardo de sus derechos. Esto se hará a través de la participación de la comunidad educativa, por medio de diálogos abiertos entre todos los actores que la componen.

El Consejo Parvulario es una instancia integrada a lo menos por la directora o director del establecimiento que lo presidirá; por el sostenedor o un representante designado por éste; un o una educadora de párvulos elegida por sus pares del establecimiento; un o una representante de los asistentes de la educación del establecimiento elegido por sus pares mediante un procedimiento previamente establecido por éstos y el presidente del centro de padres, madres y apoderados.

Cada Consejo parvulario deberá convocar al menos cuatro sesiones en el año. El quorum de funcionamiento será la mayoría de sus miembros.

El Consejo Parvulario tendrá carácter informativo, consultivo, propositivo, salvo que el sostenedor decida darle el carácter de resolutivo. En todo caso el carácter de resolutivo del Consejo Parvulario podrá revocarse por parte del sostenedor al inicio de cada año escolar.

El quehacer del Consejo se enmarcará en el proyecto educativo del establecimiento, específicamente en los temas relacionados con gestión y participación. En esta línea, será consultado a lo menos en los siguientes aspectos:

- A. El proyecto educativo institucional.
- B. Las metas del establecimiento y los proyectos de mejoramiento propuestos.
- C. El informe escrito de la gestión educativa del establecimiento que realiza el Director anualmente, antes de ser presentado a la comunidad educativa.
- D. El calendario detallado de la programación anual y las actividades extracurriculares, incluyendo las características específicas de éstas.
- E. La elaboración y modificaciones al reglamento interno del establecimiento, sin perjuicio de la aprobación del mismo, si se le hubiese otorgado esa atribución. Con este objeto, el Consejo organizará una jornada anual de discusión para recabar las observaciones e inquietudes de la comunidad escolar respecto de dicha normativa.
- F. Propuestas que hará la directora o director del establecimiento al sostenedor.

El Consejo no podrá intervenir en aspectos pedagógicos, y su rol fundamental será servir de apoyo a la gestión administrativa del establecimiento.

Asimismo, no podrá intervenir en funciones que sea de competencias de otros organismos del establecimiento educacional.

El sostenedor hará llegar al Departamento Provincial del Ministerio de Educación una copia del acta constitutiva del Consejo Parvulario la que deberá indicar: identificación del establecimiento, fecha y lugar de constitución; integración del Consejo Parvulario; funciones informativas, consultivas y otras que hayan quedado establecidas; y su organización, atribuciones, funcionamiento y periodicidad.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Entrada en vigencia de la ley. La presente ley entrará en vigencia a la fecha de su publicación, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las siguientes disposiciones transitorias.

Artículo segundo.- Entrada en vigencia de las modificaciones al Plan de Transición. La Subsecretaría de Educación dictará gradualmente, dentro del plazo de dieciocho meses desde la publicación de esta ley, las resoluciones que sean necesarias para la implementación de un Plan de Transición en cada municipalidad que aún no haya traspasado el servicio educacional de su dependencia a un Servicio Local, según lo dispuesto en el artículo vigésimo quinto transitorio de la ley 21.040.

Para determinar el orden y prioridad en que se dictarán las resoluciones señaladas, la Subsecretaría deberá considerar los siguientes criterios:

- a) La proximidad del traspaso del servicio educacional del municipio o corporación municipal respectiva a un Servicio Local de Educación Pública.
- b) La existencia de deuda previsional o remuneracional respecto de su dotación y la magnitud de la misma.
- c) La existencia de antecedentes expresivos de una gestión administrativa o financiera crítica.

Los convenios de ejecución de los planes de transición, que se hubieren suscrito de forma previa a la publicación de esta ley y que se encuentren vigentes, deberán adecuarse con el objeto de que se ajusten a la normativa vigente. El Ministerio de Educación coordinará la actualización de todos los convenios que se encuentren vigentes en un plazo máximo de 180 días desde la publicación de esta ley y, una vez que las adecuaciones se hayan suscrito por ambas partes, deberá remitirlas a la Superintendencia de Educación para su conocimiento.

Artículo tercero.- Entrada en vigencia del Comité de Ministros para el Sistema de Educación Pública. El Comité establecido en el artículo 64 de la ley 21.040 sesionará ordinariamente de forma excepcional y, por primera vez, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley. Sin embargo, si la ley se publicare durante el último trimestre del año calendario, el artículo 64 entrará en vigencia el año siguiente al de la publicación de esta ley, realizándose la primera sesión ordinaria dentro del primer trimestre de dicho año.

Artículo cuarto.- Entrada en vigencia de las modificaciones a los instrumentos de gestión. En el caso de las modificaciones introducidas a la Estrategia Nacional de Educación Pública, reguladas en el artículo 6, serán aplicables para la próxima elaboración que corresponda llevar a cabo.

Las modificaciones introducidas por esta ley a los convenios de gestión educacional, a los Planes Estratégicos Locales y los respectivos Planes Anuales de los Servicios Locales ya instalados, deberán ser consideradas en la suscripción o elaboración de los instrumentos que sucedan a los vigentes a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo quinto.- Entrada en vigencia de modificaciones a las instancias de participación local. En el caso de los Servicios Locales en los que ya se encuentren constituidos sus respectivos Comités Directivos Locales y Consejos Locales, las modificaciones introducidas a los artículos 31 y 50 de la ley N°21.040 regirán para el próximo proceso de designación o elección de representantes.

Artículo sexto.- Entrada en vigencia de reglamentos. Los reglamentos indicados en el artículo 10 literal k), artículo 18 bis, artículo 27 bis, artículo 64 bis, artículo décimo quinto transitorio y artículo vigésimo primero transitorio literal b), todos de la ley N°21.040, deberán ser dictados dentro del plazo de un año a partir de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo séptimo.- Vigencia de convenios de transición. Aquellos municipios que a la publicación de la presente ley hubieren suscrito uno o más convenios de ejecución de Plan de Transición con el Ministerio de Educación, continuarán sujetos a estos hasta su fecha de vencimiento, o hasta que sean dejados sin efecto en razón de un incumplimiento de carácter grave y/o reiterado de las obligaciones convenidas en él.

Si los referidos convenios quedaren sin efecto restando más de seis meses para el traspaso del servicio educacional de la municipalidad o corporación, se dictará respecto de ésta una resolución de Plan de Transición en los términos establecidos en el artículo vigésimo quinto transitorio de la ley N°21.040.

Artículo octavo.- Créase en la planta de Directivos, Segundo Nivel Jerárquico, Título VI de la ley N° 19.882, un cargo de Jefe de Infraestructura, Mantenimiento y Equipamiento, Grado 6 de la EUS, en los siguientes servicios locales de educación pública:

1.- Servicio Local de Educación Pública de Huasco, cuya planta fue fijada por el DFL N°1 de 2018, del Ministerio de Educación.

2.- Servicio Local de Educación Pública de Costa Araucanía, cuya planta fue fijada por el DFL N°2 de 2018, del Ministerio de Educación.

3.- Servicio Local de Educación Pública de Atacama, cuya planta fue fijada por el DFL N°14 de 2018, del Ministerio de Educación.

4.- Servicio Local de Educación Pública de Barrancas, cuya planta fue fijada por el DFL N°32 de 2018, del Ministerio de Educación.

5.- Servicio Local de Educación Pública de Puerto Cordillera, cuya planta fue fijada por el DFL N°33 de 2018, del Ministerio de Educación.

6.- Servicio Local de Educación Pública de Chinchorro, cuya planta fue fijada por el DFL N°39 de 2018, del Ministerio de Educación.

7.- Servicio Local de Educación Pública de Colchagua, cuya planta fue fijada por el DFL N°60 de 2018, del Ministerio de Educación.

8.- Servicio Local de Educación Pública de Andalién Sur, cuya planta fue fijada por el DFL N°61 de 2018, del Ministerio de Educación.

9.- Servicio Local de Educación Pública de Llanquihue, cuya planta fue fijada por el DFL N°62 de 2018, del Ministerio de Educación.

10.- Servicio Local de Educación Pública de Valparaíso, cuya planta fue fijada por el DFL N°66 de 2018, del Ministerio de Educación.

11.- Servicio Local de Educación Pública de Gabriela Mistral, cuya planta fue fijada por el DFL N°68 de 2018, del Ministerio de Educación.”.

Artículo noveno.- Reglamento que regula el procedimiento de pago y reintegro de la deuda municipal. El reglamento indicado en el inciso final del artículo trigésimo cuarto ter transitorio deberá ser dictados dentro del plazo de dieciocho meses, a partir de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo décimo.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, podrá suplementar en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

En los años siguientes se estará a los recursos que contemplen las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT

Presidente de la República

NICOLÁS CATALDO ASTORGA

Ministro de Educación